



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1953

Marzo

Boletín Judicial Núm. 512

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1953

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación, de fecha 9 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Veras Padilla.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco

del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Veras Padilla, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Los Cacaos", sección de la común de Peña, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 4156, serie 32, renovada con sello número 526922, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta contentiva del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 20 de la Ley Número 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, del año 1948, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que "en fecha 10 del mes de marzo del año mil novecientos cincuentidós, el señor Domingo Antonio Veras Padilla, suscribió por ante el Juez de Paz de la común de Peña, señor José Teódulo Díaz Ortiz, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, a favor del señor Quintino Polanco León, por medio del cual recibió la suma de RD\$19.00 que se obligó pagar en fecha 30 del mes de agosto de 1952, poniendo en garantía la cantidad de seiscientas ristras de ajo, listos para la venta, en buenas condiciones, que cosecharía en su próxima cosecha,

valoradas en RD\$10.00 el ciento de ristras, haciendo un total de RD\$60.00"; b) "que en fecha 1º de septiembre de 1952, el señor Quintino Polanco, elevó una instancia al Magistrado Juez de Paz de la común de Peña, por medio de la cual expone en su segundo párrafo lo siguiente: 'que en razón de que dicha obligación está vencida desde el día 30 del mes de agosto ya indicado y de que no ha sido pagada, anexa a la presente instancia el duplicado del referido contrato de prenda y solicita muy respetuosamente, que de acuerdo con lo que dispone el artículo de la Ley No. 1841 que rige la materia, procedáis a la venta en pública subasta de los efectos dados en garantía"; c) "que en fecha 11 del mes de septiembre del mismo año, dicho Magistrado Juez de Paz expidió el auto No. 28, el cual dice en su segunda parte: 'que el señor Domingo Antonio Veras Padilla, de las generales indicadas deposite en este Juzgado de Paz, dentro de los cinco días a partir de la notificación del presente auto, por ministerio del Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para ser vendidos en pública subasta, los efectos siguientes: Seis (6) cientos de ristras de ajo listos para la venta y en buenas condiciones, que puso en garantía para el pago de la deuda arriba indicada, de acuerdo como lo especifica la referida ley 1841, advirtiéndole, que de no hacerlo así será perseguido penalmente, según lo establece la precitada ley 1841' "; d) "que en fecha 21 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo Antonio Veras Padilla, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declarar y declara, al mismo prevenido, culpable de violación al artículo 20 de la Ley No. 1841, sobre Préstamos con Prenda sin desapoderamiento; TERCERO: y en consecuencia, condena en defecto a Domingo Antonio Veras Padilla, a nueve pesos con cincuenta centa-

vos oro de multa y costas y a sufrir un mes de prisión correccional por el referido delito; CUARTO: ordena, que la multa sea compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; QUINTO: que debe condenar, y condena, al inculpado Domingo Antonio Veras Padilla, a pagar al señor Quintino Polanco León la cantidad de RD\$19.00 suma adeudada, y además, lo condena a accesorios y gastos”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo Antonio Veras Padilla de calidades ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: declarar, y declara, al mismo prevenido, culpable de violación del artículo 20 de la Ley No. 1841 sobre Préstamos con prenda y sin desapoderamiento; TERCERO: y en consecuencia, condena en defecto a Domingo Antonio Veras Padilla, a nueve pesos con cincuenta centavos oro de multa y costas, y a sufrir un mes de prisión correccional, por el referido delito; CUARTO: ordena, que la multa sea compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; QUINTO: Que debe condenar, y condena, al inculpado Domingo Antonio Veras Padilla, a pagar al señor Quintino Polanco León, la cantidad de RD\$19.00, suma adeudada, y además, lo condena a accesorios y gastos; y, SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al apelante Domingo Antonio Veras Padilla, al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que el artículo 20 de la Ley número 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, del año 1948, dispone en sus dos primeros párrafos que: “El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en el artículo 4 de esta

ley, se le considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de un mes ni mayor de dos años, y multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el artículo 14 de esta ley”;

Considerando que, en la especie, tanto el Juez del primer grado, como el de apelación, hiciera una falsa aplicación del referido texto legal al imponerle al prevenido una multa de “nueve pesos con cincuenta centavos oro”, ya que el monto de la multa en esta materia sólo puede fluctuar entre RD\$50.00, como mínimo, y RD2,000.00 como máximo, y lo expresado por la ley acerca de que la multa no puede ser inferior a la mitad de la suma adeudada, sólo tiene aplicación dentro de aquellos límites; que, sin embargo, como el condenado es el único recurrente, este vicio no puede conducir a la nulidad de la sentencia, porque su situación jurídica no puede ser agravada;

Considerando que el juez del fondo condenó al prevenido por el delito de perjurio previsto y sancionado por el artículo 20 de la Ley No .1841, porque dicho prevenido no entregó los efectos puestos en prenda cuando fué requerido legalmente a ello; que, al constituir este hecho el delito previsto en el acápite segundo del artículo 20 de la misma ley, y no el de perjurio, es incuestionable que a los hechos comprobados se les ha atribuido una errónea calificación, la cual, por otra parte, en nada afecta la validez del fallo impugnado, por estar ambos delitos sancionados con la misma pena;

Considerando que en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga susceptible de ser anulada;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Veras Pad-

Ha contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Primera Cámara Penal, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Senior.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Senior, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 81 de la calle "Caracas", portador de la cédula personal de identidad No. 38476, serie 1ra., con sello de renovación No. 83107, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuentitrés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Ley número 1014, del 1935 y 10 de la Ley No. 643, del 1941; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el conocimiento de la causa seguida a Martín Senior fué fijado en distintas ocasiones, y otras reenviadas para una mejor sustanciación de la misma; b) que para estas audiencias, el prevenido Martín Senior fué citado legalmente en la casa número 81 de la calle "Caracas", de esta ciudad, o sea, la misma dirección que figura en el acta levantada por la Policía Nacional y el prevenido compareció a algunas de dichas audiencias; c) que fijada nuevamente la audiencia pública que al efecto celebraría la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día diez y nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve horas de la mañana, a la misma no compareció el prevenido, no obstante haber sido legalmente citado; d) que ese mismo día, dicha Primera Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; e) que en la misma fecha el prevenido Martín Senior interpuso formal recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia;

Considerando que sobre dicho recurso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuentitrés, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara regular el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de Noviembre de 1952, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: que debe reenviár, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Martín Senior, de generales ignoradas, prevenido del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Germán Sánchez Valenzuela, para una próxima audiencia, a fin de que se expida un nuevo certificado médico; **SEGUNDO:** que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la fianza; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la conducencia del prevenido por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué regularmente citado; **CUARTO:** que debe reservar, como al efecto reserva las costas causadas para fallarlas conjuntamente con el fondo de la causa". **TERCERO:** Condena al prevenido Martín Senior, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que, para confirmar la sentencia de la referida Primera Cámara Penal, la Corte a qua, al examinar los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos del expediente, comprobó que el domicilio del prevenido Martín Senior "para fines del presente proceso ha sido establecido de manera constante como el de la casa No. 81 de la calle "Caracas" de esta ciudad, en donde siempre ha sido citado para los actos de procedimiento, según la confesión del propio prevenido"; que al rechazar los alegatos del prevenido en el sentido de que no fué legalmente citado y sus conclusiones de que fuera revocado el ordinal segundo de la sentencia apelada, relativo a la cancelación de la fianza, la Corte a qua hizo, en el fallo impugnado, una buena aplicación del derecho y no incurrió en vicio alguno que lo haga anulable, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Senior, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando A. Bermúdez, Agustín Pimentel, Enrique J. Espaillat Co., C. por A., y la Industrial Maderera, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gusavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Bermúdez, dominicano, comerciante, casado, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 4028, serie 31; Agustín Pimentel, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3935, serie 31; la Enrique J. Espaillat Co., C. por A., representada por su administrador Dr. Manuel A. Grullón R. O., de quien no se indican en el expediente los datos relativos a su cédula personal de identidad; y la Industrial Maderera C. por A., representada por el Presiden-

te de su Consejo de Administración Sebastián Mera, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 32150, serie 1, representados todos en el acta levantada al efecto, por el Lic. F. Augusto Lora, abogado, cédula personal de identidad No. 4242, serie 31, sello número 574, y Dr. Máximo Sánchez F., cédula personal de identidad No. 25640, serie 31, sello número 7094, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Máximo Sánchez F. por sí y por los Licenciados Luis R. Mercado y F. Augusto Lora, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Licdos. Luis R. Mercado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 2119, serie 31, sello No. 667, y F. Augusto Lora, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 4242, serie 31, sello 574, y el Dr. Máximo Sánchez F., abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 25640, serie 31, sello 7094;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 419 y su párrafo (Ley No. 770 del 26 de octubre de 1934), y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una denuncia aparecida en la prensa de Ciudad Trujillo el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, respecto de la existencia de un monopolio de hielo en la ciudad de Santiago, fueron sometidos a la acción de la justicia Fernando A. Bermúdez, Sebastián Alfonso Mera, Manuel A. Grullón R. O.

y J. Agustín Pimentel; b) que apoderado del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el inculpado Dr. Manuel Grullón R. O. por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara a los señores Fernando A. Bermúdez, Agustín Pimentel, La Enrique J. Espaillat, Co., C. por A., representada por su Administrados Dr. Manuel A. Grullón R. O., y la Industrial Maderera C. por A., representada por su Presidente del Consejo de Administración Sebastián Alfonso Mera,, culpables de violación al artículo 419 del Código Penal y su párrafo prescrito por la Ley No. 770, del 26 de octubre del año 1934, y en consecuencia los condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$-100.00), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por los prevenidos, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero de octubre del año en curso, mediante cuya parte dispositiva condenó a los señores Fernando A. Bermúdez, Agustín Pimentel, la Enrique J. Espaillat Co., C. por A., representada por su Administrador Dr. Manuel A. Grullón R. O., y la Industrial Maderera C. por A., representada por su Presidente del Consejo de Administración Sebastián Alfonso Mera, de generales conocidas, a pagar una multa de Cien Pesos Oro, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago solidario de las costas; por el delito de violación al artículo 419 del Có-

digo Penal, modificado por la ley No. 770 del 26 de octubre del año 1934; TERCERO: Condena a los apelantes al pago solidario de las costas de esta instancia”;

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: “Primer medio: falsa aplicación del artículo 419 modificado por la Ley No. 770 de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro; Segundo medio: desnaturalización de los hechos”;

Considerando que los recurrentes sostienen esencialmente en sus dos medios, que la Corte a qua debió fijar el precio corriente de la venta del hielo en la libre concurrencia del comercio de ese artículo en Santiago y que, una vez hecha esa determinación, debió comprobar que la alteración del precio ha sido la consecuencia directa e inmediata del acuerdo intervenido entre los recurrentes y que al no proceder así ha aplicado falsamente el artículo 419 del Código Penal y desnaturalizado además los hechos de la causa; pero

Considerando que los jueces del fondo han admitido, en hecho, que en el proceso hay elementos de pruebas que determinan la existencia de un precio inferior del producto objeto del monopolio, con anterioridad al acuerdo o coalición, y la consiguiente alteración producida por efecto de este mismo acuerdo; que, en efecto, la Corte a qua comprobó que entre los recurrentes existía un convenio que regulaba la producción del hielo en Santiago y que por el mismo se determinaba: a) “que las fábricas de hielo de los señores Pimentel, Industrial Maderera C. por A., y Espaillat y Co., C. por A. fueron cerradas, como en efecto así se hizo”; b) “que Fernando A. Bermúdez, repartía parte de las ganancias obtenidas, entre los asociados que no trabajaban sus fábricas, de acuerdo con la importancia productiva de éstas”; y que, además, “el precio del hielo, en virtud de ese convenio, de cuarenta centavos a que se vendía cuando todas las fábricas estaban produciendo, se elevó al precio de venta actual de RD\$-0.86 a RD\$1.10 el quintal, sea en la población o bien en

los campos"; que para formar su convicción la Corte a qua se fundó especialmente en las declaraciones contenidas en el interrogatorio realizado por el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha siete y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en las cuales consta que el convenio hecho por los prevenidos tuvo por motivo evitar la concurrencia perjudicial en la venta del hielo, pues de lo contrario esa concurrencia conducía a una competencia ruinosa a causa del abaratamiento del producto; que esa circunstancia, determinante de la alteración del precio corriente de la venta del hielo en Santiago, fué comprobada soberanamente por la Corte a qua, sin que al hacerlo, desnaturalizara en forma alguna los hechos de la causa;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Bermúdez, Agustín Pimentel, la Enrique J. Espailat, C. por A., y la Industrial Maderera C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago. de fecha 15 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alfonso Mendoza (a) Guerre y Manuel de Jesús Santos (a) Güebín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alfonso Mendoza (a) Guerre, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Licey Arriba, de la común de Santiago, provincia de Santiago, cuya cédula personal de identidad no figura en el expediente, y Manuel de Jesús Santos (a) Güebín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Hoya del Caimito, de la común de Santiago y de la provincia del mismo nombre, cuya cédula personal no figura en el expediente, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de

fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de declaración de dichos recursos levantadas el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 295, 304 (párrafo II) y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 216, 217 a 223, 226, a 229, 231, 235, 237 a 242, 245 a 252, 254, 256, 261, 265, 268, 270, 271, 277, 278, 280, 281, 288, 290, 291 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que el día diecisiete del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, fué muerto en la sección de Don Pedro, de la común de Peña, el nombrado Domingo Antonio Pantaleón; y heridos los nombrados José Alfonso Mendoza (a) Guerre, Manuel de Js. Santos (a) Güebín, y Félix Antonio Sosa, conforme se desprende del acta de defunción y de las certificaciones médicas que obran en el expediente"; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago sometió el asunto al Juez de Instrucción de la misma jurisdicción; c) "que instruída la sumaria, el mencionado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, en fecha catorce de septiembre del mismo año, 1951, dictó su providencia calificativa, cuya parte dispositiva dice así: **RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes: **PRIMERO:** para inculpar a los nombrados José Antonio Mendoza, Manuel de Jesús San-

tos (a) Güebín, y José Antonio Rodríguez Bordas (a) Rogelio, de generales anotadas, autores del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Domingo Antonio Pantaleón; SEGUNDO: que no existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Antonio Vásquez, Pedro Vásquez, Andrés Avelino Cepín y Silvestre Díaz Blanco, de generales anotadas, cómplices de este crimen y por lo tanto los descargamos de toda responsabilidad penal; TERCERO: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Juan Luis Cepín, de generales anotadas, autor de heridas que curaron antes de los diez días en perjuicio del señor Félix Antonio Sosa, CUARTO: que no existen cargos suficientes para inculpar a José de Js. Santana, autor de este delito, y por lo tanto lo descargamos de toda responsabilidad penal; y QUINTO: que no existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Félix Antonio Sosa, autor de violencias y vías de hecho en perjuicio del nombrado José de Js. Santana y Silvestre Díaz Blanco, y por lo tanto lo descargamos de toda responsabilidad penal; MANDAMOS y ORDENAMOS: PRIMERO: que los aludidos inculcados José Alfonso Mendoza (a) Guerre, Manuel de Jesús Santos (a) Güebín y José Antonio Rodríguez Bordas (a) Rogelio, sean enviados por ante el Tribunal de lo Criminal, para que allí se les juzgue conforme a la ley; así como también al nombrado Juan Cepín para que se le juzgue conjuntamente con estos inculcados; y SEGUNDO: que los nombrados Antonio Vásquez, Pedro Vásquez, Andrés Avelino Cepín y Silvestre Díaz Blanco, sean puestos inmediatamente en libertad si solamente se encontraren presos por este hecho, y no por otra causa; que en lo que concierne a los inculcados José Alfonso Mendoza (a) Guerre, Manuel de Jesús Santos (a) Güebín y José Antonio Rodríguez Bordas (a) Rogelio, la actuación de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como elementos de convicción sean transmitidos al Magis-

trado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial para que proceda de conformidad a la ley" d). "que luego de cumplidas las formalidades de ley, fué apoderado del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que lo decidió por su sentencia dictada en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, a los acusados José Alfonso Mendoza (a) Guerre, Manuel de Jesús Santos (a) Güebín, y José Antonio Rodríguez (a) Rogelio, cuyas generales costan, culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Domingo Pantaleón, en grado de co-autores del mismo; y, como consecuencia de su reconocida culpabilidad, condena a todos y cada uno de los dichos acusados a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de los objetos que figuran como cuerpo de delito; TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Ramona Pantaleón madre del occiso; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena a los acusados arriba dichos al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en provecho de la señora Juan Ramona Pantaleón, por los daños y perjuicios que le ocasionara el hecho cometido por los procesados; más los intereses legales de esa suma a partir de la presente sentencia, como daños y perjuicios complementarios; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, al nombra Juan Luis Cepín, de generales anotadas, a pagar veinte pesos oro (RD\$20.00) de multa, por el delito de heridas voluntarias curables antes de 10 días en perjuicio de Félix Antonio Sosa, hecho conexo con el crimen especificado arriba; SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, a

los nombrados José Alfonso Mendoza (a) Guerre, Manuel de Jesús Santos (a) Güebín y José Antonio Rodríguez (a) Rogelio, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Ambiorix Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado"; e), que contra esta decisión apelaron José Alfonso Mendoza, Manuel de J. Santos y José Antonio Rodríguez, y la Corte de Apelación de Santiago después de dos aplazamientos, conoció del asunto en audiencias públicas del catorce y del quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en las que, después de oídos los testigos presente y la declaración de los testigos no comparecientes, así como la lectura de las certificaciones médicas del expediente y de interrogados los acusados, el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, en estos términos: "1o—que se admitan en la forma, los recursos de apelación; 2.—que se modifique la sentencia apelada, en el sentido de condenar al acusado Manuel de Jesús Santos (a) Güebín, a la pena de quince años de trabajos públicos; al acusado José Alfonso Mendoza (a) Guerre, a diez años de trabajos públicos; y el acusado José Antonio Rodríguez (a) Rogelio, a cinco años de trabajos públicos, como co-autores del referido crimen que se les imputa, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad de cada uno; 3º —que respecto a los intereses civiles, se abandona a la soberana apreciación de la Corte; y 4º—que se condene, además, a los mencionados acusados, al pago solidario de las costas"; el abogado de oficio de José Alfonso Méndez presentó estas conclusiones: "que se descargue a su defendido del crimen que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, y subsidiariamente, para el caso de que se le considere culpable, sea condenado a la prisión sufrida, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación de que fué objeto"; el de Manuel de Jesús Santos concluyó "dejando la suerte de su defendido a la soberana apreciación de la Corte, en la sentencia que intervenga"; y el abogado de José Antonio Rodríguez pidió lo que sigue: "que se acoja como

bueno y válido el recurso de apelación intentado por su defendido y se le considere no culpable del crimen puesto a su cargo, descargándole de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas”;

Considerando que en la segunda de las dos audiencias en que se conoció del asunto, esto es, en la del quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de Santiago pronunció públicamente la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se transcribe: “Falla: PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación que es motivo de la presente instancia; SEGUNDO: confirma la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete de junio del año próximo pasado, en sus ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto (en cuanto condena a los apelantes, al pago solidario de las costas penales de primera instancia) y Séptimo, según rezan en el dispositivo de la pre-aludida sentencia, el cual figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; TERCERO: Modifica el ordinal primero de la decisión apelada, en cuanto a las penas impuestas a los co-procesados José Alfonso Mendoza (a) Guerre; Manuel de Jesús Santos (a) Güebín, y José Antonio Rodríguez, (a) Rogelio, actuando por propia autoridad, condena a dichos procesados, como culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona de Domingo Pantaleón, a sufrir los dos primeros, o sea José Alfonso Mendoza (a) Guerre y Manuel de Jesús Santos (a) Guebín, las penas de diez años de trabajos públicos, cada uno, y al último, o sea José Antonio Rodríguez (a) Rogelio, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en provecho de este último el beneficio de circunstancias atenuantes; y CUARTO: condena a dichos procesados, al pago solidario de las costas penales de esta instancia”;

Considerando que los recurrentes no han presentado medios determinados en apoyo de sus recursos, por lo cual es preciso reconocer en éstos un carácter general y un alcance total;

Considerando que en los considerandos quinto y sexto de la decisión que es objeto del presente recurso se establece lo siguiente: "que, de las declaraciones precisas y concordantes de los testigos oculares de este suceso de sangre, resulta la evidencia de que, Domingo Antonio Pantaleón, perseguido por un grupo de personas armadas, se refugió en la casa de los dos primeros y se introdujo en un dormitorio en el cual se disponía a rezar la señora Antonia Ramona Cabrera de Blanco, a quien le dijo que lo perseguían para matarlo; que dicha señora se salió del dormitorio, en el cual se encerró Domingo Antonio Pantaleón, dirigiéndose ella entonces, hacia una terraza en que estaba su marido, persona ya de edad; que en eso llegaron los perseguidores de Domingo Antonio Pantaleón, rompieron una ventana de dicho dormitorio, guardando una puerta José Antonio Mendoza (a) Guerre y por la de atrás, José Antonio Rodríguez (a) Rogelio, cuchillo en mano; que en ese momento Manuel de Jesús Santos (a) Güebín, salió por una media ventana de la casa, y herido, cayó boca abajo en el zaguán de la casa, aproximándosele Guerre y Rogelio, registrándole éste último los bolsillos; que, entonces ambos, entraron al dormitorio y a poco salieron con los cuchillos tintos en sangre; que la señora Ramona le preguntó a este último que cómo se llamaba, a lo cual respondió que "Mirabal" parece que con la intención de ocultar su identidad; que Manuel de Js. Santos (a) Güebín, mal herido, no pudo proferir ninguna palabra, que quien habló fué Rogelio, quien dijo: "me han matado al compadre"; que, el hecho de la persecución de la víctima, Domingo Antonio Pantaleón, ha quedado establecido, no solamente de la declaración de los propios acusados, sino también de la prestada por Andrés Avelino Cepín, quien cuchillo en ma-

no también, iba detrás de los perseguidores, para imponerles al orden y a que dejaron a la víctima, en su calidad de Segundo Alcalde Pedáneo del lugar; que, al llegar éste a la casa de Chicho Blanco, y no poder hacer nada, se retiró rápidamente a buscar el auxilio de la Policía para imponer el orden; y que, cuando regresó a poco, ya todo había pasado; Guerre y Rogelio habían desaparecido y Güebín había sido conducido en un carro a la ciudad, para ser hospitalizado; etc.; que de los hechos así relatados, es necesario admitir que tanto Manuel de Jesús Santos (a) Güebín, así como Jose Alfonso Mendoza (a) Guerre, y José Antonio Rodríguez (a) Rogelio, tomaron participación activa en la muerte de Domingo Antonio Pantaleón, porque el primero, resultó con varias heridas inferidasle por Domingo Antonio Pantaleón, no como él dijera, es decir, cuando interceptó el paso a éste, estando montado en su mula, sino al introducirse en el dormitorio en el cual se había refugiado Pantaleón, ya que de los relatos de los co-procesados, robustecidos por el testimonio del Segundo Alcalde Pedáneo, Cepín, resulta demostrado que Güebín, era de los perseguidores de Domingo Antonio Pantaleón; corría detrás de él, sin estar herido y que, al llegar a la casa de Chicho, en la cual se había refugiado el que huía, dijo "hoy se muere Domingo", y por haber salido de dicho dormitorio y caer en el zaguán de la casa, mal herido, boca abajo, como admiten los testigos inicialmente indicados y los otros, dos, es decir, José Alfonso Mendoza (a) Guerre, así como José Antonio Rodríguez (a) Rogelio, también tomaron parte activa en la muerte de Domingo Antonio Pantaleón, porque ambos, cuchillos en mano, fueron vistos cuando perseguían a Domingo Antonio Pantaleón; luego fueron vistos cuando salían del dormitorio en que fuera ultimada la víctima y por último, sus respectivos cuchillos estaban manchados de sangre, lo que indica que ambos, también apuñalaron a Domingo Antonio Pantaleón, ya

que solamente así se explica que esas armas que portaban estuviesen sucias de sangre”;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer los hechos de la causa, mediante la poderación de los medios de prueba sometidos al debate, y de tal poder hizo uso la Corte a-qua en cuanto se expresa en el considerando de este fallo inmediatamente anterior al presente, sin que se revele que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que en los hechos así establecidos se encuentran los elementos legales del crimen por el cual fueron condenados los recurrentes y las penas que le fueron impuestas se encuentran dentro de los límites indicados por los textos legales que fueron aplicados; que respecto de la confirmación del fallo de primera instancia sobre la condenación de todos los acusados al pago solidario de una indemnización en favor de la madre de la víctima constituida en parte civil y sobre lo dispuesto acerca de las costas, ello se encuentra justificado por lo que disponen los artículos 55 del Código Penal; 273, 277 y 295 del de Procedimiento Criminal y 1382 del Código Civil, al admitir la Corte a-qua que el hecho delictuoso cometido por los acusados le ocasionó a Juana Ramona Pantaleón, madre de la víctima, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron estimados soberanamente por los jueces del fondo, en la suma de cinco mil pesos oro;

Considerando que en los demás aspecto de la sentencia atacada, lo mismo que en los que quedan examinados, dicho fallo se encuentra exento de vicios, de forma o de fondo, que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación interpuesto por José Alfonso Mendoza (a) Guerre y Manuel de Jesús Santos (a) Güebín, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuen-

tra copiado en otro lugar del presente fallo y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel López y Manuel Lora Martínez. Abogados: Drs. Hugo Manuel Grullón G. y Manuel Rafael García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel López, portador de la cédula personal de identidad número 14788, serie 54, con sello número 561862, y Miguel Lora Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 14371, serie 54, con sello número 561858, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en "La Rosa", sección de la común de Moca, provincia Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de noviembre de

mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Hugo Manuel Grullón G., portador de la cédula personal de identidad número 21438, serie 31, sello número 6861, por sí y por el Dr. Manuel Rafael García, portador de la cédula personal de identidad número 12718, serie 54, con sello número 4771, abogados, ambos, de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 203 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º, 24 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Capitán del Ejército Nacional destacado en la ciudad de Moca, César A. Caamaño hijo, sometió a la acción de la justicia a Luis Manuel López y Miguel Lora Martínez, bajo la inculpación de robo de dos racimos de plátanos y un racimo de fruta de palma, en perjuicio de Rosa Pichardo Vda. Bisonó; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, conoció de él en la audiencia pública del veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, y, a solicitud del Dr. Carlos M. Guzmán Comprés, abogado de la parte civil constituida Rosa Pichardo Vda. Bisonó, resolvió reenviar el conocimiento de la causa para una próxima audiencia, con el fin de que fueran oídos los dos miembros del Ejército Nacional que redujeron a prisión a los incul-

pados; c) que en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos, dicho Juzgado de Primera Instancia reinició el conocimiento de la causa y falló declinando el proceso por ante el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, sobre el fundamento de que el hecho presentaba las apariencias de un crimen, reservando las costas; d) que después de realizarse la instrucción preparatoria, dicho Juzgado de Instrucción, el día veintinueve de julio de ese mismo año, envió a los procesados por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, por existir cargos suficientes para inculpar a los procesados del crimen de robo de noche por dos personas, en perjuicio de Rosa Pichardo Vda. Bisonó; e) que el día doce de septiembre de ese mismo año, el Juzgado de Primera Instancia referido, actuando en sus atribuciones criminales, dictó sobre el caso una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Descarga a los nombrados Luis Manuel López y Miguel Lora Martínez, de generales que constan, del crimen de robo de cosecha de noche y por dos personas, que se le imputa, en perjuicio de la señora Rosa Viuda Bisonó, por insuficiencia de pruebas; declara que dichos acusados quedan libres de la acusación que sobre ellos pesa y ordena que sean puestos en libertad a no ser que se hallen retenidos por otra causa; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales y condena a la señora Rosa Vda. Bisonó, parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel Rafael García y Hugo Manuel Grullón, quienes afirman haberlas avanzado"; f) que en fecha veintiséis de septiembre del mismo, año, compareció el Dr. Carlos M. Guzmán Comprés ante la secretaría del mismo Juzgado que dictó el fallo, y declaró que, "en nombre y representación de la señora Rosa Pichardo Viuda Bisonó, parte civil constituida, interpone formal recurso de apelación contra la sentencia de este Juzgado, en atribuciones criminales, de fecha doce del presente mes, que entre otras cosas, descargó a los nombrados Luis Manuel López y Miguel Lora Martínez, del cri-

men de robo cometido por dos personas, en perjuicio de la señora Rosa Pichardo Vda. Bisonó, recurso que interpone por no encontrarse conforme con dicha sentencia"; g) que en fecha dieciséis de octubre, el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, compareció a la mencionada secretaria y declaró que en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, interponía formal recurso de apelación, el cual le fué notificado a los acusados por acto de alguacil de fecha dieciocho del mismo mes de octubre; h) que en la audiencia en que se conoció de la causa en apelación, el abogado de Rosa Pichardo Vda. Bisonó, Lic. J. Alcibíades Roca, concluyó en la siguiente forma: "Por las razones expuestas la señora Rosa Pichardo Viuda Bisonó, por mediación del infrascrito abogado, os pide muy respetuosamente que la descarguéis de la condenación del pago de las costas civiles, que le fueron impuestas por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 12 de septiembre de 1952, ya que ella no figuró como parte civil constituida en la jurisdicción criminal, pues si se había constituido en parte civil, en el Tribunal Correccional, no lo hizo así al ser reenviada la causa de los acusados Luis Manuel López, y Miguel Lora Martínez a la jurisdicción criminal, y que al no ser parte ni haber estado representada en esta jurisdicción no ha podido ser condenada al pago de las costas civiles, como ha hecho erradamente la sentencia apelada"; i) que en esa misma audiencia los abogados de los acusados Drs. Manuel Rafael García y Hugo Manuel Grullón, concluyeron así: "PRIMERO: Dar por buena y válida la constitución en parte civil, hecha en Primera Instancia, por la señora Rosa Viuda Bisonó, por mediación de su abogado constituido, Doctor Carlos Manuel Guzmán Comprés; SEGUNDO: Declarar que dicha parte civil no tiene derecho a concluir ante esta Corte, por no haber concluido en primera instancia, ya que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la competencia de los jueces de segundo grado, está limi-

tada a las acciones y a los hechos que han sido examinados en el primer grado de jurisdicción; TERCERO: Descargar a los acusados Luis Manuel López y Miguel Lora Martínez, de los hechos que se les imputan, por no haberlos cometido; y CUARTO: Que tanto en uno como en otro caso, condenéis a la parte civil constituida, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados infrascritos por haberlos avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto descarga a los nombrados Luis Manuel López y Miguel Lora Martínez, de generales conocidas, del crimen de robo de cosecha de noche y por dos personas, que se le imputa, en perjuicio de la señora Rosa Vda. Bisonó, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, declara a dichos acusados libres de la acusación que sobre ellos pesa y ordena que sean puestos en libertad a no ser que se hallen retenidos por otra causa; TERCERO: Revoca dicha sentencia en cuanto condena a la parte civil constituida, señora Rosa Viuda Bisonó, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel Rafael García y Hugo Manuel Grullón, quienes afirmaron haberlas avanzado, por no haber dicha señora declarado expresamente su constitución en parte civil y no haber concluído en reclamación de daños y perjuicios; y CUARTO: Declara de oficio las costas de ambas instancias;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio de casación: Violación del artículo 66 del Código de Instrucción Criminal; Segundo Medio de casación: Violación de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación

en materia penal, en un primer aspecto; Tercer Medio de casación: Violación de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación en materia penal, en un segundo aspecto; Cuarto Medio de casación: Violación del artículo 277 del Código de Instrucción Criminal; Quinto Medio de casación: falta o insuficiencia de motivos que da la sentencia impugnada a las conclusiones formales presentadas por los recurrentes”;

Considerando que en el desarrollo del memorial de casación se alega esencialmente: a) que la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal de Espailat, en atribuciones criminales, era una sentencia en defecto contra la parte civil constituida, y que, por tanto, dicho fallo era susceptible de oposición y no de apelación; y b) que habiéndose constituido Rosa Pichardo Vda. Bisonó parte civil en la audiencia en que se conoció correccionalmente de la causa, la Corte a qua ha violado el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal al declarar que no hubo tal constitución en parte civil, y que, además, como consecuencia de la declinatoria del proceso, quedó definitivamente extinguida la referida constitución, puesto que dicha señora no hizo ninguna manifestación de voluntad a este respecto ante el tribunal que conoció de la causa en sus atribuciones criminales;

Considerando, en cuanto al medio marcado con la letra a), que las sentencias en defecto dictadas en materia criminal contra la parte civil, son susceptibles tanto de recurso de oposición como de apelación; que al ser dichos recursos optativos para la parte civil conforme a los principios consagrados en materia correccional preciso es reconocer que la apelación interpuesta por Rosa Pichardo Vda. Bisonó en su condición de parte civil condenada en costas era admisible; que por tanto este medio carece de fundamento;

Considerando en cuanto al medio marcado con la letra b) que la apelante no negó ante la Corte a qua que ella se constituyera en parte civil en la primera audiencia co-

irreccional y se limitó a sostener en sus conclusiones que al no haber ella figurado como parte civil en la causa criminal seguida luego a los acusados no ha podido ser condenada en costas por haber quedado extinguida dicha constitución en parte civil como consecuencia de la apertura del proceso penal; pero,

Considerando que la constitución en parte civil, no seguida de desistimiento, conserva todos sus efectos sean cuales fuesen las incidencias del proceso; que tal desistimiento no se presume, sino que, por el contrario, debe ser expreso o resultar a lo menos de un acto personal a la parte civil que no deje ninguna duda sobre su voluntad inquebrantable de abandonar la calidad que ella había adoptado; que, en la especie, el no haber comparecido la parte civil a la audiencia criminal de primera instancia para la cual fué debidamente citada, no puede ser considerado como un desistimiento de la acción civil; que, por igual motivo, la circunstancia de que se declinara el proceso debido a que el hecho presentaba las apariencias de un crimen, no pudo tener por resultado la extinción de la referida constitución en parte civil, sobre todo, si se tiene en cuenta, que el pretendido hecho delictuoso que se puso a cargo de los acusados y que era el que podía servir de base para una acción en daños y perjuicios, sólo varió en cuanto a su calificación legal; que, en consecuencia, la Corte a qua, al dar por no existente o extinguida la constitución en parte civil de que se trata, ha violado los artículos 66 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, y debe por ello ser casada;

Considerando que al no haber intervenido la parte civil en esta instancia en casación, procede rechazar la condenación en costas que contra ella han pedido los abogados de los recurrentes;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía

el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y SEGUNDO: Rechaza el pedimento de condena-
ción en costas solicitada por los abogados de los recurrentes
contra la parte civil.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—
Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.—
G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.—
Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y
fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de Diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix A. Beato García o Hipólito García Beato.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Ayabr, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix A. Beato García o Hipólito García Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "El Rancho", común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad Nº 23910, serie 54, sello Nº 1100461, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que el día catorce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Salcedo sometió a la acción de la justicia a Hipólito García Beato, conjuntamente con José Manuel Martínez Tejada y Mario Antonio García Liriano, por el hecho de haber reñido a mano armada en la sección de "El Rancho" de la comuna de Salcedo, de la cual riña resultaron Hipólito García Beato con una herida de cuchillo en el vientre y Manuel Antonio García Liriano con una herida de cuchillo en la pierna izquierda; b) que apoderado del conocimiento de este caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto decarga, a los testigos nombrados José Dolores Tifá y Mario Román de la multa de diez pesos que le fué impuesta, por haber justificado su no asistencia a la audiencia anterior; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, culpable al nombrado José Manuel Martínez Tejada, de generales que constan, de los delitos de porte ilegal de arma blanca y heridas en perjuicio de Hipólito García Beato, y en consecuencia le condena al pago de una multa de setenta y cinco pesos oro, teniendo en cuenta el no cúmulo de penas; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Hipólito García Beato, de generales anotadas, inculpado del delito de heridas en perjuicio de Mario Antonio García Liriano, al pago de una multa de quince pesos oro, acogiendo en su favor el beneficio de amplias circunstancias atenuan-

tes; CUARTO: Que debe descargar, como al efecto descarga, a dicho Hipólito García Beato, del delito de porte ilegal de arma, por no haberlo cometido; QUINTO: Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Marino Antonio García Liriano, de generales que constan, de los delitos de porte ilegal de arma blanca y riña, por no haber cometido dichos delitos; SEXTO: Que debe confiscar, como al efecto confisca, las armas, cuerpo de delito, ocupadas a Hipólito García Beato y a José Manuel Martínez Tejada; SEPTIMO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución de la parte civil a nombre de Hipólito García Beato; OCTAVO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado José Manuel Martínez Tejada a pagar una indemnización de ciento cincuenta pesos oro a favor del nombrado Hipólito García Beato, parte civil constituida; NOVENO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados José Manuel Tejada Martínez e Hipólito García Beato, al pago solidario de las costas causadas"; c) que contra este fallo interpusieron recursos de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, en nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, así como el prevenido Hipólito García Beato o Félix A. Beato García; d) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del caso, dictó en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte contra la sentencia dictada en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por no haber sido interpuesto mediante la notificación prescrita por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia, rechaza la petición de reenvío formulada por el prevenido

Félix Antonio Beato García o Hipólito García Beato, **SEGUNDO**: Condena a dicho prevenido al pago de las costas;

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual procede examinar éste en la medida del interés de dicho recurrente.

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el recurrente concluyó ante la Corte a qua, en su doble condición de prevenido y de parte civil constituida, en el sentido de que se aplazara el conocimiento de la causa o se reenviara la misma a fin de darle oportunidad al Procurador General de dicha Corte para que notificara a los prevenidos su recurso de apelación, y que tal pedimento fué denegado por la Corte a qua, en vista de "que hubiera resultado extemporáneo e inoperante esa notificación en razón de que la sentencia apelada fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y para el día de la audiencia ante dicha Corte, o sea el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ya había transcurrido más de un mes de dictada dicha sentencia";

Considerando que al denegar la Corte a qua el reenvío solicitado por el actual recurrente y declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Procurador General de la misma, por no haber sido dicho recurso notificado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, dicha Corte, hizo una correcta aplicación del referido texto legal, por lo cual el presente recurso de casación carece de fundamento;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Beato García, o Hipólito García Beato contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO**: Condena al recurente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de Diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Avila. **Abogado:** Lic. J. Almanzor Beras.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Ayabr, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Avila, de diecinueve años de edad, dominicano, domiciliado y residente en "Bejucal", común de Higüey, partador de la cédula personal de identidad Nº 11975, serie 28, con sello de renovación Nº 1175220, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad Nº 8994, serie 26, sello 204, abogado del recurrente en la lectura de ssu conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual el recurrente expone: "que interpone el referido recurso por no estar conforme con dicha sentencia y por considerar que en forma general ha sido violada la ley, especialmente se ha declarado la culpabilidad del recurrente no obstante haberse establecido un caso fortuito o de fuerza mayor";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el inciso c) y el párrafo V del artículo 3 de la Ley 2022, del año 1950, y los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que el veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y dos fué informado el raso P. N. Plinio Bienvenido Aristy de que en el tramo de carretera comprendido entre las ciudades del Seybo e Higüey, sitio denominado "Bejucal", se había originado la volcadura de un camión, con motivo de la cual resultaron varios heridos; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, descargando al prevenido, y cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del expre-

sado Distrito Judicial en fecha 8 de agosto del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Descargar, como al efecto Descarga, al nombrado Isidro Avila, de generales anotadas, de los delitos de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, curables antes de diez días, después de diez días y antes de veinte, y después de veinte días, en perjuicio de varias personas, por no haber cometido, torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; de uso indebido de un vehículo de motor sin autorización del dueño, por no haberlo cometido, de transitar en vehículo de motor en exceso de velocidad y de transportar pasajeros en vehículo pesado sin permiso, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Isidro Avila, cuyas generales constan, culpable de Violación a la Ley 2556, en la especie, conducir un vehículo de motor sin haberse provisto de la licencia correspondiente, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido, al pago de las costas"; SEGUNDO: Revoca la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Isidro Avila, culpable del delito de violación de la Ley 2022, en perjuicio de varias personas, las cuales recibieron lesiones que curaron después de los diez y de los veinte días, y en consecuencia, condena a dicho prevenido, por el expresado delito, a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$ 500.00); TERCERO: Condena al prevenido Isidro Avila, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que el día veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en el kilómetro 22 de la carretera "Mella", en el tramo comprendido entre la ciudad

del Seybo y la de Higüey, se volcó el camión placa N^o 12659, manejado por el prevenido Isidro Avila; b) Que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas varias personas, que eran conducidas en dicho camión, lesiones que curaron después de los diez y de los veinte días; c) Que el prevenido cometió "una manifiesta torpeza porque sin tener la debida preparación se puso a conducir el referido vehículo, torpeza que ha quedado establecida, según consta en la sentencia impugnada, al no poder coger con la debida precaución la curva, causa ésta que fué la única que determinó que el camión sufriera el accidente", lo cual, excluye la existencia del caso fortuito de fuerza mayor invocado por el recurrente; y d) Que, finalmente, el prevenido no estaba provisto de la licencia correspondiente para manejar vehículo de motor;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de dos años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado a las disposiciones del inciso c) y del párrafo V, del artículo 3 de la Ley N^o 2022, de 1950;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Avila, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel R. cardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez.
B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: George Maltés hijo, Abogado: Dr. Carlos Manuel Finke G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Maltés hijo, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la cédula personal de identidad No. 16945, serie 37, sello No. 31721, domiciliado y residente en Monte Llano, común de Puerto Plata, provincia del mismo nombre, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, con todas sus consecuencias legales, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Geor-

ge Maltés hijo, quien no ha comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado a ello en contra de la sentencia dictada en defecto por esta Corte, en fecha diez de noviembre del año en curso, mediante cuya parte dispositiva, fué confirmada la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha doce de septiembre de este mismo año, que condenó al prevenido antes indicado al pago de una multa de Cien Pesos, por los delitos de sustracción y gravidez, en perjuicio de la joven Carmen Victoria Silverio, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y aplicando en el caso el principio del no cúmulo de penas; al pago de una indemnización de Cuatro Cientos Pesos, en favor de la parte civil constituida, Sra. Alicia Pla Silverio y al pago de las costas, tanto penales así como civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Licenciado Carlos Grisolia Poloney, quien afirmó haberlas avanzado; y condenado el apelante, al pago de las costas penales y civiles de dicha instancia, con distracción de estas últimas en provecho del Licenciado Carlos Grisolia Poloney, abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; y SEGUNDO: Condena al oponente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en provecho del Doctor Pedro Antonio Lora, abogado de la parte civil constituida, Sra. Alicia Plá Silverio, por afirmar haberlas avanzado";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Carlos Manuel Finke G., portador de la cédula personal de identidad No. 15269, serie 37, sello No. 12426, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-quá, en fecha diecinueve de di-

ciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual se expresa que el recurrente declaró "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia", y que los motivos en que lo funda "se aducirán en el memorial que será enviado oportunamente a la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha seis de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Fínke G., en el cual se invoca que al recurrente "se le ha condenado sin haber sido oído, sin haber sido legalmente citado, porque aparte de que no se le dió el plazo para la comparecencia, el acto de citación es radicalmente nulo, inexistente, por carecer de formalidades sustanciales"; que "no se le dió oportunidad para hacer valer ante la Corte los documentos que sometió al Juez de Primera Instancia de Puerto Plata"; que, además, "no se le dió oportunidad para defenderse, todo con menoscabo del sagrado derecho de defensa"; que, finalmente, el recurrente pretende que, no obstante estar prevenido únicamente del delito de gravidez, fué condenado por "los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Carmen Severino";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 147, 182, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en vista de que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que declaró la nulidad de la oposición, que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal "las

sentencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y en los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales, y la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no comparece a ella”;

Considerando que para determinar cuál es la primera audiencia a la que debe comparecer el oponente, es necesario que las disposiciones del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, que fija un plazo no menor de tres días entre la citación y la comparecencia, sean combinadas con las del citado artículo 208; que, en tal virtud, si el oponente es citado a comparecer a una audiencia determinada, a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, es preciso que el plazo del artículo 182 sea observado; pero debe ser calculado desde el día en que la oposición haya sido declarada o notificada y no desde el día de la citación;

Considerando que en el presente caso el recurrente admite: 1) que la sentencia en defecto de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, le fué notificada el quince de los mismos mes y año, “por acto del ministerial Luis M. Peralta Almonte, al pie del cual acto declaró formal recurso de oposición”; y 2) que la copia de la citación para comparecer a la audiencia de la Corte de Apelación de Santiago, fijada para el día diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, le fué entregada a su esposa en la tarde del día dieciseis de diciembre del referido año;

Considerando que contrariamente a la afirmación que hace el recurrente, la citación le fué notificada a él personalmente, según consta, tanto en la copia como en el original del acta, que obra en el expediente; que esta mención no puede ser combatida por la mera afirmación del recurrente;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que entre la fecha de la oposición y la de la comparecencia ante la Corte a-qua medió el plazo de tres días fijado por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia;

Considerando, por último que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 182, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por George Maltés hijo, contra sentencia del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte a-qua condenó al prevenido George Maltés hijo a la pena de cien pesos de multa, por los delitos de sustracción y gravidez de la joven Carmen Victoria Silverio, acogiendo circunstancias atenuantes, y a una indemnización de cuatrocientos pesos, en favor de la parte civil constituida, confirmando, pura y simplemente la sentencia del Juzgado de primera instancia, después de haber comprobado, al amparo de la confesión del prevenido y de los demás elementos de convicción que fueron aportados regularmente al debate, los hechos siguientes: 1) Que la agraviada Carmen Victoria Silverio es una joven honesta que vivía bajo los cuidados de su abuela en el Ingenio Monte Llano, jurisdicción de la común de Puerto Plata; 2) que dicha joven tenía, en el momento del hecho, más de dieciocho y menos de veintiún años; 3) Que el prevenido sustrajo momentáneamente a la referida menor de la casa de su abuela, llevándola al Coun-

try Club del Ingenio Monte Llano, en donde sostuvo con ella relaciones sexuales ilícitas; 4) Que, a consecuencia de las relaciones sexuales la menor quedó encinta, y dió a luz una niña;

Considerando que estos hechos, así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, constituyen los delitos de sustracción y gravidez de la joven Carmen Victoria Silverio, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, puestos a cargo del recurrente, y al condenarlo a la pena ya indicada, se le ha aplicado la sanción establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo que ahora se examina se ha ajustado, en lo concerniente a la condenación penal, a las disposiciones de los artículos 355 y 463 del Código Penal;

Considerando, por otra parte, que el recurrente sostiene, que no obstante haber sido sometido únicamente por el delito de gravidez, fué juzgado y condenado, además por el delito de sustracción, extraño a la prevención; pero

Considerando que el recurrente aceptó el debate en primera instancia en relación con el delito de sustracción que también le fué imputado en el curso del proceso; que, en efecto, el examen de la sentencia revela que tanto el representante del ministerio público, como la parte civil, pidieron su condenación como autor de ambos delitos, y que, el prevenido, lejos de oponerse a ello, concluyó, por órgano de su abogado constituido, pidiendo ser "condenado tan sólo a pagar una multa mínima, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro"; que, por consiguiente, los jueces del fondo quedaron legalmente apoderados del conocimiento y fallo de ambas infracciones;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía

es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este aspecto la Corte a-qua ha admitido en el fallo impugnado que los delitos de sustracción y gravedad cometidos por el recurrente, le ocasionaron a Alicia Plá Silverio, madre de la joven agraviada, constituida en parte civil, daños y perjuicios que han sido estimados en cuatrocientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido George Maltés hijo, a pagarle a Alicia Plá Silverio una indemnización de cuatrocientos pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte a-qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, ni de ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Maltés hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1953

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, en grado de apelación, de fecha 6 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de Barahona causa seguida a Ernesto C. Corrie.

Prevenido: Ernesto C. Corrie. Abogado: Lic. Polibio Díaz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, de fecha seis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de defensa y de ampliación, presentados el trece de febrero del corriente año, por el Lic. Polibio Díaz, portador de la cédula presonal de identidad No. 329, serie 18, sello No. 229, abogado del prevenido Ernesto C. Corrie, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 2062, serie 23, sello No. 191, domiciliado y residente en el Batey Central de la Ingenio Barahona, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley No. 1746 del mismo año, y los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) Que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Guardabosques Salvador Cuello, levantó un acta que copiada textualmente dice así: "En la sección de La Guasara, Común de Barahona Provincia de Barahona a los ocho días del mes de Noviembre año 1951 el actuante que suscribe Salvador Cuello Guardabosques de esta jurisdicción, por medio de la presente acta hace saber: que en este día, siendo las nueve horas de la mañana, efectuando su recorrido por esta Sección, ha sorprendido la siguiente violación a la Ley No. 1688 de Conservación Forestal y árboles frutales y reglamentaciones que rigen Dicha Ley: Por el corte de 175 Arboles de Caoba Madera

que utilizaron en la confección de 400 Yugos sin el permiso correspondiente destinados para el Central Barahona, C. por A. El corte de estos árboles fué ordenado por el representante de esta Cía. Constatada dicha infracción y terminadas las investigaciones del caso ha comprobado que ha sido cometida por el Señor Ernesto C. Corrie, Admor. de Campo del Ing. Barahona, Cédula No. 2062 Serie 23 residente y domiciliado en la Sección de Batey Central Ing. Barahona, Común de Barahona, Provincia de Barahona por lo cual se procedió a levantar la presente acta, que será enviada al Magistrado Procurador Fiscal u Oficial Fiscalizador del Juzgado de Paz, de este Distrito Judicial o común, según el caso, para fines de lugar, ya que viola el Art. 9 bis; de la Ley de Conservación Forestal y árboles frutales No. 1688. (Firma) Salvador Cuello. (Cargo) Guardabosques"; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Barahona dictó sentencia en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, descargando al prevenido Ernesto C. Corrie, "por no haber cometido el hecho que se le imputa"; y 3) Que sobre apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, apoderado del recurso, después de ordenar en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos una inspección de lugares, y una información testimonial por sentencia del diez de septiembre del mismo año, estatuyó sobre el fondo de la prevención por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: PRIMERO: que debe Declarar y Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, de fecha 18 del mes de Julio del año en curso 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: que debe Descargar y Descarga al nombrado Ernesto C. Corrie, de generales anota-

das, inculpado del delito de violación a la Ley 1688, (Sobre Conservación Forestal), por no haber cometido el hecho que se le imputa y declara de oficio las costas del procedimiento". SEGUNDO: que debe Confirmar y Confirma dicha sentencia en todas sus partes; TERCERO: que debe Declarar y Declara de oficio las costas;

Considerando que las actas comprobatorias de las infracciones previstas y sancionadas por la Ley No. 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley No. 1746, del mismo año, redactadas por los Guardabosques, hacen fé hasta prueba contraria, de los hechos materiales constitutivos de la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta; que la indicación e identidad del infractor es una comprobación material que también hace fe hasta prueba contraria; que si bien las enunciaciones del acta constituyen la prueba legal del delito perseguido, su autoridad puede ser combatida, al tenor del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, por la prueba testimonial administrada regularmente y según las formas legales; que, además, como estas actas sólo hacen fe hasta prueba contraria, los agentes que comprobaron la infracción pueden ser oídos como testigos para que se expliquen sobre los hechos comprobados; que, finalmente, la apreciación de los testimonios producidos en la audiencia entra en el poder soberano de los jueces del fondo, y su decisión escapa, en este aspecto, a la censura de la casación;

Considerando que en el presente caso el Tribunal a quo, después de oír en audiencia, bajo la fe del juramento, al Guardabosque Salvador Cuello, quien declaró en la audiencia del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que "él entendió que fué Corrie quien ordenó el corte de los árboles por ser el Administrador de Campo de la compañía"... pero no "porque lo sorprendiera ni porque le dijeron que él ordenó el corte", y a los testigos Miguel Angel Monzón García, Ramón Tavárez y Trifón Vargas.

confirmó la sentencia apelada y descargó, consecuentemente, al prevenido, sobre el fundamento de que "de las declaraciones anteriormente anotadas y las de otros testigos que fueron oídos al respecto, este tribunal no ha podido establecer que fuera precisamente Ernesto C. Corrie quien, en su calidad de empleado del Ingenio Barahona, C. por A., ordenase el corte de árboles de caoba que se ha puesto a su cargo";

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, está ajustada a las disposiciones de los artículos 154 y 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados).— H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1953

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 29 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrentes: Marcelino Ventura. Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.
Félix María del Pilar. Abogado: Dr. Carlos Manuel Finke.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ventura M., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Imbert, común del mismo nombre, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 1208, serie 38, con sello número 4917, y por Félix María del Pilar, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 3358, serie 40, con sello número 154710, contra sentencia dictada en grado de apelación por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Carlos Manuel Finke, portador de la cédula personal de identidad número 15269, serie 37, sello número 12426, abogado del recurrente Félix María del Pilar;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, sello número 13006, abogado del recurrente Marcelino Ventura;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 189 del Código de Procedimiento Criminal; 3, letra a) de la Ley No. 2022, del año 1949, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos, ocurrió un choque entre el automóvil placa No. 3449, conducido por Marcelino Ventura y la camioneta placa 11837, conducida por Félix María del Pilar, en la carretera José Ginebra, que une a la ciudad de Puerto Plata con la población de Imbert; b) que en este accidente resultaron con varias lesiones Ignacio Mariotti, José Uranio Chery Sucoa, pasajeros del automóvil que conducía Marcelino Ventura, así como éste último; c) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de la Común de Imbert, éste dictó en fecha veintitrés de septiembre del mismo año una sentencia condenatoria contra los inculpados Marcelino Ventura y Félix María del Pilar, cuyo dispositivo se

encuentra inserto en el de la sentencia apelada, más adelante transcrito; d) que contra este fallo interpusieron los inculpados recurso de apelación el mismo día de su pronunciamiento;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Marcelino Ventura y Félix María del Pilar, de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Imbert, de fecha veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara a los acusados Félix María del Pilar y Marcelino Ventura, cuyas generales constan, culpables del delito de violación a la Ley N^o 2022 en perjuicio de los señores José Uranio Chery Sucoa, Ignacio Mariotti y el propio Marcelino Ventura M.; SEGUNDO: que debe condenar y condena al acusado Félix María del Pilar, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos oro; TERCERO: que debe condenar y condena al mencionado Marcelino Ventura M., a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de tres pesos oro, acogiendo a favor de éste las prerrogativas del párrafo II del artículo 3ro. de la Ley N^o 2022; y CUARTO: que debe condenar y condena a ambos acusados al pago de los costos; disponiendo que la multa sea compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia"; y SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia, y condena a los apelantes al pago solidario de las costas";

Considerando que los recurrentes han presentado sendos memoriales de casación; uno suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación de Marcelino Ventura, en el cual se limita a darle a su recurso un carácter

general, y el otro, por el Dr. Carlos Manuel Finke, en nombre y representación de Félix María del Pilar, en el cual invoca la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal y la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo de su memorial de casación del Pilar alega "que el Tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha desconocido las reglas de la prueba en materia penal (artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal), porque al no existir una falta a cargo del prevenido, éste no podía ser declarado culpable del delito de violación a la Ley 2022, porque a hechos que fueron establecidos como verdaderos en el proceso puesto a cargo del recurrente no se les dió el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza, esto es, fueron apreciados de modo contrario"; y, además, que no se ha establecido que la presencia del raso del E. N. Joaquín González Cabrera, que iba como pasajero del vehículo manejado por del Pilar, haya sido la causa o una de las causas determinantes del accidente;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado mediante las pruebas sometidas regularmente a los debates los siguientes hechos: "a)— que el día veinticinco del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, se originó un choque entre el carro placa N^o 3449 conducido por Marcelino Ventura y la camioneta placa N^o 11837, conducida por Félix María del Pilar, en la carretera "José Ginebra" que une esta ciudad de Puerto Plata con la población de Imbert"; "b)— que el accidente se debió a que tanto Ventura como del Pilar trataron de pasar primero el puente que está situado en el kilómetro 7 de dicha carretera, en el lugar denominado 'El Corozo' "; "c) que en el accidente resultaron con varias lesiones los señores Ignacio Mariotti, José Uranio Chery, pasajeros del automóvil que conducía Marcelino Ventura, así como este último; "ch)— que las lesiones recibidas tanto por Ventura como por los dos

pasajeros antes mencionados curaron antes de diez días sin imposibilitar a dichas personas para sus trabajos habituales por un período mayor al ya señalado"; "d)) que Marcelino Ventura y Félix María del Pilar estaban provistos de sus respectivas licencias para conducir vehículos de motor";

Considerando que para revelar las faltas determinantes del accidente, en el fallo impugnado se expresa: "que los prevenidos Ventura y del Pilar cometieron una marcada imprudencia al tratar de pasar primero el puente donde sucedió el accidente, PRIMERO: porque no tomaron las medidas precautorias que señala la prudencia en semejantes casos como son el pararse a fin de que pasara uno de los dos primero, cosa completamente factible toda vez que ambos conductores notaron desde lejos la presencia de los vehículos; y SEGUNDO: porque tanto Ventura como del Pilar conocían el peligro de dicho puente ya que tenían viajando por esa carretera varios años y sabían que ese puente era extremadamente estrecho, tal como lo reconocen los prevenidos"; "que además de lo expresado anteriormente, constituye una violación a los reglamentos de carreteras el hecho de tomar un puente a una velocidad mayor de diez kilómetros por hora como sucedió en el caso de la especie, pues el propio Marcelino Ventura reconoce iba como a veinte kilómetros por hora al momento de pasar dicho puente";

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos se encuentran caracterizados todos y cada uno de los elementos del delito de golpes causados con vehículos de motor, previsto y sancionado por la Ley N^o 2022 del año 1949, por el cual fueron condenados los prevenidos; que, al establecer tales hechos, los jueces del fondo no han incurrido en desnaturalización alguna como lo pretende el recurrente del Pilar, sino que se han limitado a hacer uso de la facultad que tienen de ponderar soberanamente los elementos de pruebas sometidos a su consideración; que si bien en el fallo impugnado se señala como una violación

de la ley la presencia del raso del E. N. en la camioneta que guiaba el prevenido del Pilar, sin que se haya demostrado que entre esta falta y el accidente hubiese relación alguna de causalidad, tal indicación resulta superabundante en el fallo, puesto que en éste se establece categóricamente que el accidente se produjo porque ninguno de los prevenidos tomó las medidas que aconsejaba la prudencia al ir a pasar por un puente estrecho;

Considerando que el juez de apelación ha criticado la sentencia del primer grado, por haber impuesto al prevenido Ventura una pena inferior a la señalada por la ley, y, en virtud de que la situación jurídica del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propio recurso, se abstuvo de corregir dicha pena; que, en este aspecto, el juez a quo hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ventura M. y Félix María del Pilar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de Fecha 17 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: María Magdalena Reyes.

Prevenido: Isidro A. Frómata. Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Reyes, dominicana, soltera, de veinte y cinco años de edad, natural de Cancino, Distrito de Santo Domingo, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia; portadora de la cédula personal de identidad Nº 8080, serie primera, con sello de R. I. Nº 2934, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos,

que descargó al prevenido Isidro A. Frómata del delito de violación de la Ley N^o 2402; sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad N^o 4557, serie 1, sello número 7884, abogado de Isidro A. Frómata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el escrito de defensa presentado por el Dr. Alfredo Mere Márquez a nombre y representación del prevenido Isidro A. Frómata, portador de la cédula personal de identidad N^o 4596, serie 1, sello número 167;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1^o y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en fecha diez del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, la señora María Magdalena Reyes, presentó formal querrela por ante el Oficial Comandante de la primera compañía Policía Nacional, Capitán Esteban Pérez, contra el nombrado Isidro Frómata, por el hecho de haber procreado con ella un menor y no contribuir a la manutención de dicho menor; b) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y uno sólo compareció por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la querellante, quien solicitó quince pesos mensuales como pensión que el prevenido debía pasarle a la querellante para la manutención de su hijo menor Víctor Abraham, de un año de edad; que el veintitrés del mismo mes sólo con-

pareció por ante dicho Juzgado el prevenido, quien negó la paternidad de dicho menor"; c) que en vista del des-acuerdo entre las partes fué apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y previas las tramitaciones legales del caso dicha Segunda Cámara Penal dictó sentencia en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y por su dispositivo declaró que el nombrado Isidro A. Frómeta, no es el padre del menor Víctor Abraham, y lo descargó del delito de violación a la Ley Nº 2402, por insuficiencia de pruebas y por aplicación de la máxima *in dubio pro reo*, declarando las costas de oficio; d) que María Magdalena Reyes interpuso recurso de alzada contra la sentencia que acaba de ser indicada, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció contradictoriamente del caso en las audiencias públicas celebradas por dicha Corte durante los días primero de septiembre, diez y siete de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y aplazó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Isidro A. Frómeta, de generales expresadas, no es el padre del menor Víctor Abraham, de un año de edad, procreado con la señora María Magdalena Reyes, y en consecuencia lo descarga del delito de violación a la Ley Nº 2402, que se le imputa, por insuficiencia de pruebas y por

aplicación de la máxima *in dubio pro reo*; SEGUNDO: Que debe declarar, como declara, las costas procesales de oficio; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que al declarar su recurso en la secretaría de la Corte a qua, la recurrente expresó que “lo interpone, por no estar conforme con la sentencia intervenida, ya que esta Honorable Corte de Apelación ha desconocido las pruebas escritas, consistentes en cartas en que el señor Isidro Frómota confiesa o reconoce los contactos carnales tenidos en una época exacta al período de la concepción, y además ha desconocido el hecho confesado por el referido señor de que fué sometido a tratamiento médico en ese mismo período y que tuvo un hijo con su esposa en la misma fecha, después de treinta años de casados”;

Considerando que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua en la sentencia impugnada, lejos de desconocer las pruebas escritas consistentes en cartas emanadas del prevenido, ponderó el valor probatorio de las mismas, al afirmar dicha sentencia que si “el prevenido admite haber tenido contacto carnal con la querellante niega en todas ellas (las cartas) la paternidad de dicho menor y rechaza con indignación esa imputación”, y en lo que respecta al segundo alegato de la recurrente, la sentencia impugnada declara que “fué en una época posterior al alumbramiento del menor Víctor Abraham, cuando debido a unas inyecciones que le recetó el Dr. Kourie adquirió el prevenido aptitudes genéticas para procrear hijos; que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia que se examina no ha incurrido en los vicios que le imputa la recurrente, y por tanto, sus alegatos carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando que para pronunciar el descargo del prevenido, la Corte a qua se fundó en que los testimonios producidos fueron contradictorios, en la conducta de la querellante para la época en que se fija la concepción y el embarazo, y en que el análisis de la sangre del prevenido, la

querellante y el niño Víctor Abraham no fué concluyente ni definitivo;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el resultado de las pruebas que son sometidas regularmente al debate; que al declarar la Corte a qua la no culpabilidad del prevenido y confirmar, en consecuencia, la sentencia de descargo pronunciada por el juez del primer grado, se limitó a hacer uso de ese poder soberano, por lo cual la sentencia impugnada está al abrigo de toda crítica;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de marzo de 1952.

Materia: civil

Recurrente: Manuel Guzmán Soto. Abogado: Dr. Juan Bautista Yépez Félix y Lic. Manuel Enrique Ubrí García.

Intimado: Tomasina Valdez. Abogado: Lic. Ernesto J. Suncar Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 16279, serie 1, sello Nº 17642, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de marzo de mil novecien-

tos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, portador de la cédula personal de identidad N° 5783, serie 1, sello número 16193, por sí y en representación del Lic. Manuel Enrique Ubrí García, portador de la cédula personal de identidad N° 2426, serie 1, sello N° 126, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, portador de la cédula personal de identidad N° 4140, serie 1, sello número 1167, abogado de la parte intimada, Tomasina Valdez, portadora de la cédula personal de identidad N° 10164, serie 5, sello N° 11941, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos por el Lic. Manuel Enrique Ubrí García y el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, abogados del recurrente, en el cual se invoca la violación del artículo 1098 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 8 de la Ley N° 2125, de 1949;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos por el Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1098 del Código Civil; 8 de la Ley N° 2125, de 1949; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que Juan M. Guzmán contrajo matrimonio con Carmen Soto, procreando como único hijo al actual recurrente Manuel Guzmán Soto; 2) Que en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos diez y ocho, falleció en Sabana Grande de Bo-

yá, jurisdicción de la común de Monte Plata, la cónyuge Carmen Soto; 3) Que en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veinte, Juan M. Guzmán, padre legítimo del recurrente, contrajo segundas nupcias con Tomasina Valdez, bajo el régimen de la separación de bienes; 4) Que los bienes relictos por el finado Juan María Guzmán, quien falleció el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, ascendían a la suma de cincuenta y dos mil pesos oro (RD\$ 52,000.00); 5) Que Tomasina Valdez recibió de su esposo Juan María Guzmán, a título de donación, una cantidad no menor de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00); 6) Que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno, Manuel Guzmán Soto, actuando en su calidad de único hijo legítimo habido en el matrimonio de sus padres Juan M. Guzmán y Carmen Soto, emplazó a Tomasina Valdez, para que compareciera ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que fuera condenada "a restituirle la cantidad de diez y siete mil pesos oro (RD\$ 17,000.00) que ha recibido en exceso de la cantidad que podía disponer el señor Juan María Guzmán, conforme lo dispone el artículo 1098 del Código Civil"; 7) Que, posteriormente, el primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA; PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda en reducción de donaciones, de que se trata, interpuesta por Manuel Guzmán Soto, contra Tomasina Valdez, en razón de haber transcurrido más de diez años del matrimonio bajo la separación de bienes, contraído por Juan María Guzmán con la demandada, y no haberse probado que hubo transmisión fraudulenta de bienes, hechas por el cónyuge fallecido en favor de la demandada, durante el año anterior a su fallecimiento; SEGUNDO: Condena al demandante al pago de las costas, distraídas en favor del Licenciado Ernesto J.

Suncar Méndez, abogado de la demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 8) Que sobre apelación interpuesta por el actual recurrente Manuel Guzmán Soto, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; y TERCERO: Condena a la parte intimante, al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la parte intimada, Licenciado Ernesto Jorge Suncar Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto el único medio del recurso, en el cual se invoca la violación del artículo 1098 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 8 de la Ley Nº 2125, de 1949, que el recurrente, quien actúa en su calidad de único hijo legítimo habido en el matrimonio de Juan María Guzmán con su primera esposa Carmen Soto, sostiene esencialmente que las liberalidades consentidas por su finado padre en favor de su esposa en segundas nupcias Tomasina Valdez, deben, por aplicación del referido artículo 1098 del Código Civil, "considerarse como excesivas y, consecuentemente, debe decretarse su reducción hasta concurrencia de la cantidad disponible indicada" en dicho texto legal, la cual no podía exceder de una cuarta parte de los bienes; que si el "patrimonio" del de cujus ascendía a la cantidad de cincuenta y dos mil pesos oro (RD\$ 2,000.00), las liberalidades hechas a su segunda esposa no podían exceder de trece mil pesos oro (RD\$13,000.00); y que, habiendo recibido esta última la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), es evidente que recibió "en exce-

so de lo que válidamente podía o tenía derecho a recibir, la suma de diez y siete mil pesos oro (RD\$17,000.00)"; que, además, dicho recurrente pretende que el artículo 8 de la Ley N° 2125, de 1949, es inaplicable en la especie, porque "ello contravendría el principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, y el principio de la irretroactividad de las leyes", sobre el fundamento de que "las relaciones pecuniarias de los esposos son regidas por la ley de la época del matrimonio y los cambios sobrevenidos más tarde en la legislación no tienen efecto ni contra ellos, ni en su favor", y, que, admitir lo contrario, implicaría atribuirle efecto retroactivo a dicha ley; pero,

Considerando que, en la especie los jueces del fondo han comprobado en hecho que Juan María Guzmán y Tomasina Valdez contrajeron matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veinte, y que dicho matrimonio tenía más de diez años de contraído, al fallecer el esposo, el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta; y,

Considerando que el artículo 8 de la precitada Ley N° 2125, de 1949, estipula que si después de diez años de contraído un matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente, salvo el caso de transmisiones fraudulentas hechas por el cónyuge fallecido, durante el año anterior a su fallecimiento;

Considerando que por aplicación de dicho texto legal las donaciones que Juan María Guzmán le hiciera a su esposa Tomasina Valdez, durante la vigencia del matrimonio, no pueden ser impugnadas, no obstante las disposiciones del artículo 1098 del Código Civil, en las cuales funda sus pretensiones el actual recurrente; que, en efecto, en materia de sucesión es la legislación que está en vigor en la época de la muerte del de cujus la que decidirá definitiva-

mente sobre el orden sucesoral y la atribución de los bienes; que si el cambio de legislación interviene antes de la apertura de la sucesión, los que tenían vocación sucesoral al amparo de la legislación antigua, no pueden invocar el principio de la irretroactividad, porque la ley nueva no afecta intereses que, para sus titulares, constituyan derechos adquiridos en virtud de la ley precedente, sino simples expectativas que han podido ser arruinadas, ya que un candidato a una sucesión no es aún un heredero; que, especialmente, la ley que rige la institución de la reserva sucesoral es la ley que está vigente en el momento mismo en que se abre la sucesión; que una ley nueva puede aumentar, restringir o abolir dicha reserva, por tratarse de un derecho de sucesión incierto y no de un derecho adquirido que esté al abrigo de todos los cambios ulteriores de legislación;

Considerando que el artículo 1098 del Código Civil instituye una reserva sucesoral sujeta, por tanto, a las contingencias de un cambio de legislación; que, consecuentemente, es la Ley N^o 2125, de 1949, vigente en la época de la muerte de Juan María Guzmán, la que debe regir los derechos de sus herederos; que, como dicha ley, en su artículo 8, le deniega a éstos el derecho de ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente, el actual recurrente no tiene derecho, tal y como han admitido correctamente los jueces del fondo, de impugnar las liberalidades consentidas por su difunto padre, en favor de Tomasina Valdez, con quien contrajera segundas nupcias bajo el régimen de la separación de bienes;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en el único medio del recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán Soto, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fe-

cha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena, en provecho del Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de Junio de 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Juan Rumardo. **Abogado:** Lic. Luis R. Mercado.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rumardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 5558, serie 38, renovada para el año 1952 con el sello de R. I. número 12617, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Luis R. Mercado, portador de la cédula personal de identidad número 2119, serie 31, renovada para el año 1952 con el sello número 667, abogado del recurrente, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el Lic. Luis R. Mercado, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Violación del Art. 27 de la ley sobre Procedimiento de Casación. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación por falsa aplicación de las leyes Nos. 2022 y 2556";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente que a aquélla se refieren consta lo que sigue: 1) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de La Vega pronunció en audiencia pública una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, la Chocolatera Sánchez, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice: "FA-

LLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Juan Rumardo, de generales conocidas, culpable del delito de golpes involuntarios (Ley N° 2022) en perjuicio del menor Roberto Estévez, de 12 años de edad, hecho ocurrido el día primero del mes de Octubre de 1951, en la sección de 'El Pino' de esta común en el tramo de la carretera Rincón-La Vega, mientras dicho chófer Rumardo conducía el camión placa N° 11522, golpes involuntarios que según certificado médico curaron después de veinte días y en consecuencia según lo dispone el párrafo c) del Art. 3 de la Ley N° 2022 condena a dicho Juan Rumardo a seis meses de prisión, al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas penales; SEGUNDO: que debe disponer como en efecto dispone la cancelación de la licencia N° 16660 del referido chófer Rumardo por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara regular la constitución en parte civil del señor Roberto Estévez Mora, representado por su padre Agustín Estévez en contra de la Chocolatera Sánchez C. por A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia debe condenar como en efecto condena a la referida Chocolatera Sánchez C. por A., a pagar una indemnización de setecientos pesos oro (RD\$700.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el citado Roberto Estévez Mora, en el ya mencionado accidente, ocasionado por el repetido chófer Juan Rumardo Sánchez C. por A. (sic); CUARTO: que debe condenar como en efecto condena a dicha Chocolatera Sánchez, C. por A., que sucumbe, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Manuel Despradel M. por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; CUARTO: Reserva la facultad al Procurador General de esta Corte de acuerdo con su requerimiento, para enderezar procedimiento judicial por perjurio, en contra del testigo Manuel Ureña; así como reserva al Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, por haberlo así requerido, el derecho de actuar en contra del

referido testigo, por haberlo señalado conjuntamente con el señor Roberto Estévez Mora, como las personas que lo indujeron a mentir por ante el Juzgado a quo; QUINTO: Condena al prevenido y apelante Juan Rumardo al pago de las costas penales de esta instancia y a la persona civilmente responsable del delito, la Chocolatera Sanchez C. por A., al pago de las costas civiles de la misma, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, abogado de la parte civil constituida, por haber declarado que las ha avanzado en su totalidad"; y 2) que sobre un recurso de casación interpuesto en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por el mismo actual recurrente Juan Rumardo contra la sentencia mencionada, la Suprema Corte de Justicia pronunció en audiencia pública, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una decisión con el dispositivo que a continuación se copia: "PRIMERO: Admite la intervención de Agustín Estévez, parte civil constituida; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rumardo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y nueve de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Juan Rumardo en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del diez y nueve de junio del mismo año, la Suprema Corte se fundó en que, como la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra la Chocolatera Sánchez, C., por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, ella no podía ser impugnada en casación, ni aún por las partes respecto de quienes dicha sentencia fué contradictoria, para evitar que fuera deferida a la Suprema Corte una decisión que podría eventualmente ser retractada en un sentido contrario al criterio de esta jurisdicción;

Considerando que no obstante lo fallado por la Suprema Corte de Justicia en aquella oportunidad, Juan Rumardo, interpuso, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, un nuevo recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del diez y nueve de junio del mismo año, alegando, esencialmente, en el memorial que presentara en fecha diez y seis de febrero del corriente año, que se ha intentado un nuevo recurso "porque la supuesta persona condenada en defecto, la llamada 'Chocolatera Sánchez, C. por A.' no existe como persona jurídica", y que esta compañía "dejó de existir..... desde el año mil novecientos cincuenta cuando vendió todo su patrimonio al Estado Dominicano, quién a su vez lo vendió al Banco de Crédito Agrícola e Industrial"; pero

Considerando que el recurrente no ha probado su afirmación de que la Chocolatera Sánchez, C. por A. se haya disuelto; que; en efecto, la disolución de una sociedad comercial no se produce, forzosamente, por la transmisión de su activo y su pasivo a otra persona;

Considerando que, en tales condiciones, y estando aún vigente la misma situación jurídica que existía en el momento del referido fallo de la Suprema Corte del cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el nuevo recurso de casación interpuesto por Juan Rumardo, es, como el anterior, prematuro y no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Juan Rumardo, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecinueve de junio del referido año, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez

B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilio Zenón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gusavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Zenón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en Matanzas, de la comuna de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 9335, serie 31, sello para el año 1952, número 159101, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 párrafos III y IV de la Ley No. 2402 del año 1950; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos, compareció ante el Cuartel General de la Policía de la ciudad de Santiago, María Pascuala Tavárez de Veloz, y presentó querrela contra Cecilio Zenón, por no atender a sus obligaciones de padre respecto de dos menores (gemelas) procreadas con ella; b) que citadas las partes ante el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de la común de Santiago, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en razón de que Cecilio Zenón negó ser el padre de dichas menores; c) que apoderado del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicha Cámara Penal dictó en fecha veinticuatro de noviembre del mismo año 1952 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Cecilio Zenón, de generales anqtadas, culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de las menores Milagros y Luz, gemelas, procreadas con la señora María Pascuala Tavárez de Veloz, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00) mensuales, pagaderos a partir del día de la querrela, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de las referidas menores; TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia; y, CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a dicho inculpado al

pago de las costas procedimentales"; d) que contra esta sentencia interpuso el prevenido formal recurso de apelación el día treinta de ese mismo mes de noviembre, según consta en el acta correspondiente;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: confirma la sentencia apelada la cual ha sido dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos mediante cuya parte dispositiva condena al nombrado Cecilio Zenón de generales conocidas a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402 en agravio de dos menores de nombres Milagros Luz, (gemelas), procreadas con la señora María Pascuala Tavarez de Veloz, y le fijó una pensión mensual de ocho pesos oro, para ayudar al sostenimiento de las expresadas menores; TERCERO: ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso de la presente decisión; CUARTO: condena al prevenido Cecilio Zenón, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al no haber expuesto el prevenido ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar el fallo impugnado en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que el prevenido alegó ante los jueces del fondo que él no es el padre de las dos menores en referencia, porque él no ha tenido relaciones sexuales con la madre querellante y que, además, ésta señora está casada con Antonio Veloz; pero

Considerando que la presunción legal de paternidad establecida por el artículo 312 del Código Civil, puede excepcionalmente dejar de tener aplicación cuando se trata de establecer la paternidad del prevenido para los fines de

la Ley 2402 (antigua 1051), caso en el cual la atribución de la paternidad produce efectos restringidos; que tal solución excepcional se caracteriza cuando los jueces del fondo comprueben en hechos que la separación de los cónyuges, por su larga y continua duración, aparenta ser definitiva y a que la esposa haya mantenido vida en público concubinato con otro hombre;

Considerando que la Corte a qua estableció mediante las pruebas regularmente sometidas al debate: a) que la madre querellante está casada con Antonio Veloz y que desde hace trece años se encuentra separada de su esposo; b) que la madre querellante vivió en público concubinato por espacio de algunos meses con el prevenido, quien la "ayudó en el alumbramiento" de las referidas gemelas; c) que existe un notorio parecido físico entre una de las niñas gemelas y el prevenido; y d) que en la época de la concepción de las preindicadas menores no se le conoció otro hombre a dicha señora:

Considerando que los jueces del fondo aprecian sobranamente el resultado de las pruebas sometidas al debate; que encontrándose reunidos en los hechos así comprobados todos los elementos que caracterizan la situación excepcional precedentemente enunciada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la Ley al condenar al prevenido por el delito de violación de la Ley No. 2402 e imponerle la pena señalada en la misma;

Considerando que, en cuanto a la pensión solicitada, en el fallo impugnado se han ponderado para evaluar su monto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º de la referida ley, tanto los recursos económicos del padre como las necesidades de sus hijas menores;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Zenón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de

enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro R.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de Diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gusavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Enriquillo, de la provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1096, serie 21, renovada para el año 1952 con el sello de R. I. No. 164510, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley No. 43, del año 1930; 463, párrafo 6, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 180, 185, 188, 189, 190, 194, 195, 202, 208, 209 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ante el cual había sido sometido Clemente Sánchez como autor del delito de violación de propiedad en perjuicio de Héctor Vidal, dictó contra el primero una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada ahora, que luego se dirá; B), que Clemente Sánchez interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso en audiencia del quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual, después de pronunciarse el defecto contra el prevenido "por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado", la Corte dicha confirmó la decisión de primera instancia y condenó al apelante al pago de los costos de la alzada; C), que la parte así condenada interpuso recurso de oposición contra la sentencia en defecto, y la Corte de San Cristóbal, apoderada del recurso, pronunció en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia de esta Corte de Apelación, de fecha 15 de septiembre del año 1952, cuya

parte dispositiva es la siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Clemente Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha primero de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Clemente Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Héctor Vidal, y en consecuencia lo condena a pagar RD\$10.00 (diez pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Héctor Vidal en contra de Clemente Sánchez y en consecuencia condena a este último a pagarle al primero una indemnización de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), por los daños morales y materiales ocasionádoles; TERCERO: que debe, condenar y condena, al nombrado Clemente Sánchez, al pago de las costas civiles y penales distrayendo las primeras en favor del Dr. Jottin Cury por afirmar que las avanzó en su mayor parte'; y CUARTO: Condena al inculgado Clemente Sánchez al pago de las costas de su recurso"; y TERCERO: Condena al nombrado Clemente Sánchez al pago de las costas de su recurso de oposición";

Considerando que el recurrente no ha expuesto medios determinados para fundamentar sus pretensiones por lo cual su recurso tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que en la decisión que es objeto del presente recurso, se exponen de este modo los motivos de lo fallado: "a) que el señor Héctor Vidal ocupa, desde hace más de veinte años, una porción de terreno propiedad del

Estado, situada en la sección de Chene, de la común de Enriquillo, en la cual ha fomentado cultivos de café y frutos menores; y b) que en fecha siete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, en ocasión de que el señor Héctor Vidal procedía, previo permiso del guardabosque, señor Federico Galarza, a aserrar un tronco de cedro caído, el prevenido Clemente Sánchez se introdujo violentamente en dicha porción de terreno, derrumbó el tronco de cedro citado, destruyó los útiles de aserrar y huyó al ser sorprendido en la comisión de esos hechos”;

Considerando que en lo expuesto, la Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos de que, para el establecimiento de los hechos mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, están investidos los jueces del fondo, sin que se revele que se hubiera incurrido en el vicio de desnaturalizar tales hechos; que en éstos se encuentran los elementos constitutivos del delito puesto a cargo del recurrente; que la pena que a dicho recurrente había sido impuesta y que fué confirmada en apelación se encuentra dentro de los límites señalados por los textos legales que fueron aplicados; que la condenación del recurrente a pagar a la parte civil la indemnización que se consideró procedente, tiene su fundamento en la comprobación, por los jueces del fondo, de hechos perjudiciales cometidos por dicho recurrente contra la persona constituida en parte civil; que ni en los aspectos que quedan señalados ni en otro alguno, de forma o de fondo, se encuentran vicios que pudieran conducir a la anulación del fallo que se ha pretendido;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Clemente Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.

(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación, de fecha 14 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Máximo Mercado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gusavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23 ºde la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Barranca, jurisdicción de la común de La Vega, de la provincia de este mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 3818, serie 45, renovada para el año 1952 con el sello de R. I. No. 4487, contra sentencia del catorce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del recurrente, el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 20 de la Ley No. 1841, del año 1948, reformada en este último canon por la Ley No. 3407, del año 1952; 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, el inculpado Máximo Mercado, amparado en lo estipulado por la Ley Número 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, recibió de la Productos Dominicanos C. por A., la suma de setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00, garantizando el pago de dicha suma con cien quintales de arroz Fortuna, valorados en la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), comprometiéndose a hacer entrega de dicha prenda, en fecha treinta del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno"; B), "que vencido el plazo estipulado para la entrega de la prenda puesta en garantía por el inculpado Mercado, éste no redimió la obligación contraída, razón por la cual la Productos Dominicanos C. por A., elevó instancia al Juez de Paz de la Común de Valverde, y dicho Magistrado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la dicha Ley No. 1841, ordenó al inculpado Mercado, la entrega de los cien quintales de arroz puestos en prenda en el plazo de cinco días estipulados por la Ley; advirtiéndole además que de no hacer la entrega, se le juzgaría de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley No. 1841; que al no obtemperar el prevenido Máximo Mercado a lo dicho, se

levantó acta de no entrega de la garantía en la Secretaría del mencionado Juzgado de Paz; C) "que en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Paz de Valverde, dictó sentencia contra el prevenido Máximo Mercado, de generales ignoradas, condenándole a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos setenticinco pesos oro (RD\$375.00) y costos y al pago de la suma de seiscientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00), adeudada a Productos Dominicanos C. por A., por violación a la Ley No. 1841; disponiéndose que en caso de insolvencia, la multa fuera compensada con prisión a razón de un día por cada peso; que no conforme con la mencionada sentencia, dictada en defecto, interpuso el prevenido Máximo Mercado, en tiempo hábil, formal recurso de apelación; que fijada la causa por la Cámara a qua para conocer del mencionado recurso de apelación durante varias audiencias en el curso del año mil novecientos cincuenta y dos, no pudo conocerse en dichas audiencias por ignorarse el paradero del inculpado Máximo Mercado; que fijada nuevamente la audiencia para el día 14 del mes de enero del corriente año, fué localizado y citado por el Alcalde Pedáneo de la Sección de Barranca, Provincia de La Vega, el prevenido Mercado"; D), que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del asunto en audiencia del catorce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sin la comparecencia del prevenido;

Considerando que, en la misma fecha del catorce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, previo dictamen fiscal, la repetida Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: 1ro. Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 13 del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, interpuesto por el prevenido Máximo Mer-

cado, contra sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Paz de la Común de Valverde, en fecha 20 del mes de febrero del año citado, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos setenta y cinco pesos oro (RD\$375.00) y costas además de pagar la suma de setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00) en favor de la Compañía Productos Dominicanos C. por A., 2do. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Máximo Mercado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 3ro Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Paz; y 4to. Que debe condenarlo además al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que aunque el citado fallo indique haber sido dictado en defecto contra el inculpado, el artículo 20 de la Ley No. 1841, modificado por la No. 3407, dispone que “en ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o sobre apelación”; que, por lo tanto, el presente recurso de casación es admisible;

Considerando que el recurrente expresa para fundar su recurso, que interpone éste “pór considerar que el Magistrado Juez ha hecho una errada apreciación de los hechos que lo ha guiado a hacer una mala apreciación de la Ley, bajo toda reserva de ampliar los medios en que se funda el presente recurso, en el memorial que se mandará por separado”; que el memorial así anunciado no ha sido depositado y que la alegada “errada apreciación de los hechos” está fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, al no tratarse de una desnaturalización de tales hechos, no aducida, siquiera, por el repetido recurrente y no revelada por el examen de la decisión atacada; que en dicha decisión se establece que “en el presente caso, fueron cumplidas todas las formalidades estipuladas por la Ley No. 1841, sin que el inculpado Máximo Mercado, cum-

pliera con las obligaciones contraídas con la Compañía Productos Dominicanos C. por A., y por tanto se hace pasible a las sanciones que prevé el artículo 20 de la Ley No. 1841, procediendo en consecuencia la confirmación de la sentencia apelada, ya que el Juez de Primer Grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley", y que "el inculpado Máximo Mercado declaró falsamente sobre un hecho esencial después de haber prestado el juramento requerido por el artículo 4 de la Ley No. 1841 y por tanto, se hace autor de perjurio"; que en los hechos soberanamente establecidos por el Juzgado a quo, que figuran en otro lugar del presente fallo, existen los elementos legales del delito de haber dejado de entregar, a pesar de los requerimientos de que fué objeto, y sin que se haya justificado un caso de fuerza mayor, "los bienes dados en prenda", y no los del delito de perjurio, como erróneamente lo ha admitido la sentencia impugnada; que las penas que fueron confirmadas en apelación se encuentra dentro de los límites fijados por el artículo 20 de la Ley No. 1841, modificado por la No. 3407, que fué aplicado en el caso, cánón de ley que también fundamenta, suficientemente, la condenación a devolver a la Compañía Productos Dominicanos, C. por A., la suma de setecientos cincuenta pesos, que, como tenedora del certificado previsto en la ley de que se trata, le adeudaba el varias veces repetido recurrente; que ni en los aspectos que quedan examinados ni en otro alguno, de forma o de fondo, se encuentran violaciones de la ley que pudieran ser ponderados de oficio; que por todo lo dicho, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Mercado, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido ya copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, d'e fecha 5 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidoro Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gusavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Neiba, portador de la cédula personal de identidad No. 51, serie 22, sello de R. I. No. 9908, para el año 1952, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV, de la Ley No. 2402, del año 1950; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, la señora Adelaida Vargas (a) La Buena, compareció por ante el Comandante del Departamento de la Policía Nacional en la ciudad de Neiba y presentó querrela contra Isidoro Méndez, por el hecho de no atender éste a sus obligaciones de padre con siete menores que tiene procreados con ella; b) que la referida querrela fué remitida al Magistrado Juez de Paz de la común de Neiba; c) que apoderado el mencionado Magistrado de dicha querrela, hizo comparecer las partes para fines de conciliación, la que no pudo obtenerse, por lo que, después de levantar el acta correspondiente, remitió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, conoció del caso en audiencia del día veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en la cual dictó sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; e) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la querellante, en la misma fecha en que fué dictada, "por no estar conforme con la sentencia en lo que se refiere a los RD\$21.00 de pensión mensual"; f) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en audiencia de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos

y, mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 21 del mes de noviembre del año 1952, por la señora Adelaida Vargas (a) La Buena, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 21 del mes de noviembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: condenar y condena al nombrado Isidoro Méndez, de generales que constan, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de siete menores procreados con la señora Adelaida Vargas; SEGUNDO: que debe fijar y fija pensión alimenticia de la suma de RD\$21.00 mensuales, los que a partir de la fecha de la querrela, deberá suministrar el prevenido a la querellante Adelaida Vargas, para atender ésta a los referidos menores; TERCERO: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante apelación; y CUARTO: que debe condenar y condena al mismo Isidoro Méndez, al pago de las costas"; SEGUNDO: modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión fijada, y, en consecuencia, fija ésta en treinta pesos mensuales, a partir de la fecha de esta sentencia; TERCERO: condena a Isidoro Méndez, al pago de las costas";

Considerando que la sentencia impugnada consigna en la exposición de motivos que "se ha comprobado por el examen de las declaraciones del plenario que el prevenido es dueño de varias casas y otras propiedades, rematista de proventos municipales y otros negocios, que le producen ingresos suficientes para una pensión superior, a la ordenada en la sentencia impugnada"; que al dar la Corte a qua por establecido de esa manera cuáles eran las posibilidades económicas del padre, hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo para ponderar el valor de las pruebas que les son sometidas; y que asimismo hizo un uso correcto de la facultad que le da el párrafo IV del artículo 4 de la Ley 2402, al fijar la pensión que deben recibir los menores, teniendo en

cuenta las necesidades de éstos y los medios de que dispone el padre;

Considerando que, ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo”.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Amado Jiménez. **Abogados:** Dres. Hugo Fco. Alvarez V., y Miguel Angel Brito Mota.

Interviniente: Jovino Abréu. **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Amado Jiménez, médico, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 13709, con sello de renovación número 14797, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de enero de mil nove-

cientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Brito Mata, por sí y por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., a nombre y representación del Dr. Amado Jiménez, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 20267, con sello de renovación número 14602, por sí y por el Dr. Miguel Angel Brito Mata portador de la cédula personal de identidad serie 47 número 23397, con sello de renovación número 10414 abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones y vicios que luego se indican;

Visto el escrito presentado en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad serie 1a., número 20224, con sello de renovación número 4950, abogado de la parte civil e interviniente, Jovino Abréu, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 8495, con sello de renovación número 58980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 1014, de 1935 y 1º, y 66 y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fallo impugnado consta lo siguiente: a) Que con motivo de querrela presentada, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y dos por Jovino Abréu, contra el Doctor Amado Jiménez, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, aquél fué sometido a la acción de la justicia, pre-

venido del delito de sustracción en perjuicio de la menor María Abreu; b) Que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Amado Jiménez, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor María Abreu, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge la constitución en parte civil del señor Jovino Abreu, contra el prevenido Amado Jiménez, y condena a éste a pagar una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro) en favor del señor Jovino Abreu; TERCERO: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por declarar haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que disconformes con el anterior fallo, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y el prevenido, interpusieron recursos de apelación; y de ellos conoció la indicada Corte en la audiencia pública del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Ordena el traslado de esta Corte el día veinte del presente mes y año, a las diez horas de la mañana, al lugar del hecho para el mayor esclarecimiento de la causa seguida en apelación al nombrado Amado Jiménez, de generales conocidas, condenado por sentencia de fecha diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional, al pago de una

multa de Cien Pesos, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos en favor de la parte civil constituida, señor Jovino Abréu, y al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por declarar éste haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena que a requerimiento del Magistrado Procurador General sean citadas las partes para que comparezcan al lugar del traslado en el día y la hora más arriba señalados; y CUARTO: Reserva las costas de esta instancia”;

Considerando que en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes, la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice así: ‘PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Amado Jiménez, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor María Abréu, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$-100.00; SEGUNDO: que debe acoger y acoge la constitución en parte civil del señor Jovino Abréu, contra el prevenido Amado Jiménez, y condena a éste a pagar una indemnización de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) en favor del señor Jovino Abréu; TERCERO: que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por declarar haberlas avanzado en su totalidad’; TERCERO: Actuando por propia autoridad declina el asunto por ante la jurisdicción correspondiente para fines de instrucción del proceso, ya que de los hechos de la causa parece inferirse que el procesado Amado Jiménez cometió el crimen de estupro previsto y sancionado por el artículo 332 reformado del Código Penal, en agravio de la joven María Abréu Abréu,

mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; y CUARTO: Declara reservadas las costas de esta instancia”;

Considerando que al interponer su recurso de casación el Dr. Amado Jiménez dió a éste un carácter general y presentó después un memorial de casación, fechado el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por sus abogados constituidos, en el cual se invocan los siguientes medios: PRIMERO: Violación de la regla de la competencia; SEGUNDO: Desnaturalización de los hechos y TERCERO: Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, en cuanto a todos los medios reunidos, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente la Corte a qua, en presencia de un recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la misma, a más del interpuesto por el prevenido, en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso y de su generalidad, estaba en capacidad plena de revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez del primer grado y, asimismo, si considerase, como lo hizo, que los hechos cometidos por el prevenido podía caracterizar un crimen, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1014, declinar el asunto por ante la jurisdicción correspondiente para fines de instrucción del proceso, aunque agravase con ello la situación del apelante y sin necesidad de declarar, en primer lugar, la incompetencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo fallo había revocado, ya que no se trataba sino de la necesidad de que un hecho caracterizado como crimen pasara por el preliminar obligatorio de la instrucción;

Considerando que, por otra parte, la Corte a qua, que sólo se limitó a establecer “que de los hechos de la causa parece inferirse que el procesado Amado Jiménez cometió el crimen de estupro previsto y sancionado por el artículo 332 reformado del Código Penal, en agravio de la joven

María Abréu Abréu, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho", no desnaturalizó con ello los hechos de la causa, sino que actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los mismos, al mismo tiempo que dió motivos suficientes, que justifican su dispositivo, sin incurrir en contradicción alguna y sin que su fallo contenga, en sus demás aspectos, ningún vicio ni violación que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite la intervención de Jovino Abréu, parte civil constituida; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Amado Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morceio, abogado de la parte civil interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro y Gregorio Ventura.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ventura, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en Novillero sección de la Común de Luperón, portador de la cédula personal de identidad No. 5917, serie 40, y Gregorio Ventura, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Novillero, sección de la Común de Luperón, portador de la cédula personal de identidad No. 5825, serie 40, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en una riña que tuvo efecto en la noche del veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno en el paraje de "Tasajera", sección de "Martín Alonzo", Común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, en la cual resultaron una persona muerta y otras heridas; y que, como consecuencia de las persecuciones realizadas y previa providencia calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, fué apoderado el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, el cual en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y dos dictó sentencia disponiendo lo que sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y Declara a los nombrados Pedro Ventura, Gregorio Ventura, Hilario de la Cruz (a) Bululo y Eustacio Padilla, de generales que constan, Culpables del crimen de heridas y golpes causados voluntariamente y que produjeron la muerte, horas después, a quien se llamó Marcelino Naveo (a) Omar; SEGUNDO: que debe declarar y Declara a Pedro Ventura, Culpable del delito de heridas y golpes voluntarios en perjuicio de Amado Batista que lo imposibilitara para dedicarse a sus trabajos habituales por un período de más de diez días, pero menos de veinte: TERCERO: que debe declarar y Declara al nombrado Hilario de la Cruz (a) Bululo, Culpable del delito de golpes en perjuicio de Angel Marmolejos, que no lo imposibilitaron para sus faenas habituales; CUARTO: que en consecuencia, debe Con-

denar y Condena, a): a los nombrados Pedro Ventura y Gregorio Ventura, a sufrir cada uno la pena de Diez Años de trabajos públicos, acogiendo a favor del primero el principio del no cúmulo de penas; y b): a los nombrados Eustacio Padilla e Hilario de la Cruz (a) Bululo, a sufrir cada uno la pena de Dos Años de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y en virtud del principio del no cúmulo de penas en cuanto al último se refiere; QUINTO: que debe declarar y Declara al nombrado Angel Marmolejos, de generales que constan, Culpable del delito de herida voluntaria en perjuicio de Victoriano Mercado, que lo imposibilitó para sus trabajos habituales por más de veinte días, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de Diez Meses de prisión correccional; SEXTO: que debe declarar y Declara al nombrado Eufemio Padilla, también de generales anotadas, No Culpable del crimen de heridas y golpes voluntarios que causaron la muerte al que en vida se llamó Marcelino Naveo (a) Omar, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; y SEPTIMO: que debe condenar y Condena a los nombrados Pedro Ventura, Gregorio Ventura, Eustacio Padilla, Hilario de la Cruz (a) Bululo y Angel Marmolejos, al pago solidario de las costas, declarándose de oficio en cuanto a Eufemio Padilla se refiere, y respecto del cual se Ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se halle retenido por otra causa”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por Pedro Ventura, Gregorio Ventura, Hilario de la Cruz (a) Bululo, Eustacio Padilla, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en lo que concernía a Eufemio Padilla, dicha Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas respectivas, los recursos de apelación que son motivo de la presente instancia; los cuales han sido inter-

puestos en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Confirma, la expresada sentencia en cuanto condena a Pedro Ventura, Hilario de la Cruz (a) Bululo y Eustacio Padilla, de generales conocidas, a sufrir la pena, el primero, de Diez años de Trabajos Públicos; y Dos Años de Prisión Correccional cada uno, los dos últimos, acogiendo en beneficio de éstos circunstancias atenuantes y aplicando en cuanto al último el principio del no cúmulo de penas, como culpables los indicados procesados del crimen de heridas y golpes voluntarios que produjeron la muerte al nombrado Marcelino Naveo (a) Omar, y el primero además, como culpable del delito de heridas y golpes voluntarios en perjuicio de Amado Batista, que lo imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos habituales por un período de más de diez días y menos de veinte; y al segundo, además, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de Angel Marmolejos, que no le imposibilitaron para sus trabajos habituales; TERCERO: Confirma, así mismo la preind cada sentencia, en cuanto descarga a Eufemio Padilla, del crimen de heridas y golpes voluntarios, que causaron la muerte a Marcelino Naveo (a) Omar, por insuficiencia de pruebas; y en cuanto declara de oficio las costas penales respecto a este procesado; y ordena que dicho procesado sea puesto en libertad inmediata, a menos que se encuentre retenido por otra causa; CUARTO: Modifica, en cuanto el procesado Gregorio Ventura, de generales conocidas, la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la pena impuéstale a Cinco Años de Trabajos Públicos, como co-autor del crimen de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte del pre-nombrado Marcelino Naveo (a) Omar; QUINTO: Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó a los procesados Pedro Ventura, Gregorio Ventura, Hilario de la Cruz (a) Bululo y Eustacio Padilla, al pago

solidario de las costas; y SEXTO: Condena a los anteriores co-procesados al pago solidario de las costas de la presente instancia, declarándolas de oficio en lo que respecta al procesado Eufemio Padilla”;

Considerando que sólo procede examinar la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés de Pedro y Gregorio Ventura, únicos recurrentes;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa dió por comprobado: 1) que en la noche del veintitrés de sept.embre de mil novecientos cincuenta y uno, mientras se celebraba una “vela” en la casa de la señora Irene Reynoso (a) Nena, en el lugar de Martín Alonzo, Común de Luperón, el nombrado Hilario de la Cruz (a) Bululo, quien se encontraba bastante embriagado, provocó a un grupo de personas, invitándolas a pelear, lo que motivó una riña que culminó con la muerte de Marcelino Naveo (a) Omar y con golpes y heridas que sufrieron Amado Batista, Victoriano Mercado y Angel Marmolejos; y 2) que Pedro y Gregorio Ventura junto con Eustacio Padilla e Hilario de la Cruz dieron golpes e infirieron heridas voluntariamente a Marcelino Naveo (a) Omar, que le ocas onaron la muerte;

Considerando que los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte, previsto y sancionado por el artículo 309, in fine, del Código Penal, se encuentran reunidos en los hechos que fueron comprobados soberanamente por la Corte a qua, puestos a cargo del recurrente Pedro y Gregorio Ventura; y que al calificarlo de ese modo y condenar a Pedro Ventura a la pena de diez años de trabajos públicos y a Gregorio Ventura a cinco años de trabajos públicos, y ambos al pago solidario de las costas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no revela vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro y Gregorio Ventura contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Al Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo)

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, en grado de Apelación, de fecha 27 de enero del 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Gómez Canario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gómez Canario, dominicano, de 27 años de edad, natural y domiciliado en La Vega, cédula de identidad personal No. 23541 serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia después:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha dos de febrero de

mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Dr. Ramón González H., portador de la cédula personal de identidad N° 24562, serie 47, sello N° 19309 en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 410, modificado por la Ley N° 2526 de 1950, y 463 del Código Penal; 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que los nombrados Miguel Angel Hernández y José Alfredo Cáceres presentaron querrela contra Bienvenido Gómez Canario, "por el hecho de haberles aguantado la suma de \$1.50" b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, dictó sentencia, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, condenando al prevenido Bienvenido Gómez, de generales anotadas, a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, por el delito de "celebrar rifa de aguante"; c) que sobre apelación del inculpado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bienvenido Gómez Canario, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha veintidós del mes de diciembre, mil novecientos cincuenta y dos, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00; en cuanto a la forma y obrando por propia autoridad, modifica dicha sentencia y lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00, por el delito de celebrar Rifa de Aguante; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas";

Considerando que al no haber alegado el prevenido Bienvenido Gómez Canario medio especial alguno en apoyo de su recurso, éste tiene carácter general;

Considerando que el Tribunal a quo, mediante la apreciación de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que José V. Cáceres y Miguel A. Hernández, entregaron al prevenido Bienvenido Gómez Canario, la suma de un peso cincuenta centavos (RD\$1.50), "para que se lo aguantara al N^o "22", en una rifa que éste celebraba, y que después de haber ganado dicho número, no les entregó el importe de la ganancia; que al declarar el tribunal a quo que estos hechos constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal, modificado por la Ley N^o 2526, de 1950, así como al condenar al prevenido a las penas de tres meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación del referido texto legal; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio, de forma o de fondo, que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gómez Canario contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo, en grado de apelación, de fecha 23 de Enero de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Nin.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomas Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la sección de Palmaritos, jurisdicción de la común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad Nº 6143, serie 55, sello Nº 692988 para el año 1952, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictada en grado de apelación, de fecha ventitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, párrafo 1, del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, fué sometido al Juzgado de Paz de la Común de Salcedo, Manuel Nin por el hecho de haber dado golpes al menor Miguel Fabrè; b) que dicho Juzgado de Paz condenó en fecha quince del mismo mes a dicho prevenido al pago de una multa de tres pesos; c) que sobre la apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en sus atribuciones de tribunal de segundo grado, conoció del caso, el cual fué resuelto por la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial contra la sentencia N° 767 de fecha quince (15) del mes de diciembre de 1952, dictada por el Juzgado de Paz de esta Común que condenó al nombrado Manuel Nin, de generales anotadas, al pago de una multa de Tres Pesos Oro de multa y al pago de las costas, por su delito de golpes voluntarios en perjuicio del menor Miguel Fabrè; SEGUNDO: que debe Modificar, como al efecto Modifica la sentencia objeto del presente recurso, y obrando por propia autoridad, condena a dicho inculpado, Manuel Nin, de generales que constan, a sufrir la pena de Diez Días de Prisión Correccional y al pago de una multa de Diez Pesos Oro, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio del menor Miguel Fabrè y TERCERO: Que debe Con-

denar, como al efecto Condena, a dicho prevenido, al pago de las costas causadas”;

Considerando que el párrafo primero del artículo 311 del Código Penal dispone que cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo, o que ésta durare menos de diez días, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de seis a sesenta pesos, o una de estas dos penas;

Considerando que de acuerdo con las pruebas aportadas al debate, los jueces del fondo comprobaron soberanamente que el prevenido Manuel Nin golpeó voluntariamente al menor Miguel Fabrè, sin indicar el tiempo durante el cual estuvo imposibilitado para dedicarse a sus trabajos habituales, o si dichos golpes no le causaron ninguna incapacidad para su trabajo, no obstante existir en el proceso una certificación médico legal expedida por el Dr. Francisco Nicolás Rodríguez V. Médico Sanitario Provincial, que expresa que el menor Miguel Fabrè presenta una contusión en la región infra orbitaria derecha, curable antes de los diez días, sin dejar lesión permanente, salvo complicaciones; pero el hecho de habersele impuesto al prevenido una multa de diez pesos, que está entre los límites fijados por el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, demuestra que se tuvo en cuenta lo que dicha certificación médico legal determina;

Considerando que, en tales condiciones la sentencia impugnada que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable ha calificado correctamente los hechos y le ha impuesto al prevenido una pena ajustada a la ley;

Por tales motivos PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Nin, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, en grado de apelación, de fecha 22 de enero de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Alberto Félix Bello.

Interviniente: Cornelia Urbáez. Abogado: Dr. Secundino Ramírez Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Félix Bello, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante domiciliado y residente en la sección de Polo, común de Cabral, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 64, serie 19, sello de renovación número 816, para el año 1952, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ba-

rahona, de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano G., portador de la cédula personal de identidad número 49307, serie 1ª, renovada para el año 1952, con el sello número 13832, en representación del Dr. Secundino Ramírez Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 539, serie 18, con sello número 4259, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintidós de enero del corriente año;

Visto el escrito presentado por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, abogado de la interviniente Cornelia Urbáez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, del domicilio y residencia de la sección de Polo, común de Cabral, provincia de Barahona, portadora de la cédula personal de identidad número 1254, serie 19, con sello número 1299740;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 311, párrafo 1º, del Código Penal, y 1º, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada o en documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la sección de Polo, común de Cabral sometió al Juzgado de Paz de esta común a Alberto Félix Bello, por el hecho de haberle dado golpes a Cornelia Urbáez; b) que por sentencia del veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dicho Juzgado de Paz condenó al prevenido al pago de una multa de RD\$10.00 y al de RD\$100.00 de indemnización, en favor de la agraviada, constituida en parte civil, por el delito

de golpes que curaron antes de diez días; c) que contra esta sentencia, y en lo relativo al monto de la indemnización, interpusieron recurso de apelación el prevenido y la parte civil;

Considerando que amparado de ambos recursos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regulares las apelaciones interpuestas por el prevenido y por la parte civil constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Cabral, en fecha 22 del mes de diciembre de 1952, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Alberto Félix Bello, de generales indicadas, en proceso, culpable del delito de haberle propinado golpes a la nombrada Cornelia Urbáez, curables antes de diez días, según Certificado Médico que obra en el expediente, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$10.00; SEGUNDO: que debe declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Cornelia Urbáez, representada por su abogado constituido el Dr. Secundino Ramírez Pérez; TERCERO: que debe condenar y condena al prealudido Alberto Félix Bello, a pagar a la señora Cornelia Urbáez, parte civil constituida, la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro), como reparación por los daños morales y materiales recibidos y CUARTO: que debe condenar y condena al precitado Alberto Félix Bello, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento'; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma dicha sentencia en cuanto a la multa impuesta al prevenido y se modifica en cuanto a la indemnización acordada en beneficio de la parte civil, y en consecuencia fija en la suma de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) la indemnización que el nombrado Alberto Félix Bello deberá pagar a la señora Cornelia Urbáez, parte civil constituida, por los daños morales y materiales causados a ésta por el hecho de aquél; TERCERO: que debe

condenar y condena al prevenido Alberto Féliz Bello al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, declarando las civiles distraídas en favor del Dr. Secundino Ramírez Pérez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que para decidir sobre lo relativo a la indemnización, el Juzgado a quo estaba obligado como lo hizo a examinar si en el hecho puesto a cargo del prevenido existían los elementos constitutivos de la falta, pero no tenía que confirmar la sentencia en cuanto a la sanción penal que le fué impuesta, ya que el alcance de las apelaciones se limitaba a los intereses civiles;

Considerando que comprobada la falta por el hecho de haber dado golpes el prevenido a Cornelia Urbáez, que curaron antes de diez días, el Juzgado a quo procedió a la apreciación de los daños y perjuicios sufridos por la agraviada, y así lo hizo al considerar que ésta tuvo que desatender sus negocios comerciales mientras permaneció internada en la Clínica Médica, a más del efecto moral que le causó al haber sido agraviada públicamente en la forma consignada en la sentencia;

Considerando que aunque el Juez de primer grado no dió motivos para imponer una indemnización de cien pesos, sí constan en la sentencia ahora examinada los motivos que tuvo el Juzgado a quo, para elevar a RD\$300.00 esta indemnización; que este aumento estaba en capacidad de hacerlo en razón del efecto devolutivo de la apelación, y del derecho que tienen los jueces del fondo para fijar soberanamente el monto de los daños y perjuicios; que al procederse en la forma ya establecida la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del enunciado principio y del artículo 1382 del Código Civil, que expresa que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite a Cornelia Urbáez como parte interviniente; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Félix Bello contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte civil constituida e interviniente, Dr. Secundino Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Bienvenida Perdomo. Abogado: Dr. Manuel R. Sosa Vassallo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad Nº 419, serie 56, sello Nº 1248775, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad N° 4557, serie 1, sello N° 7884, en representación del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, portador de la cédula personal de identidad N° 15802, serie 47, sello N° 412, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, depositado en secretaría el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; y Tercer medio: Violación y falsa aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil";

Vista la sentencia del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que declaró el defecto en casación contra la intimada Ana Virginia Peña, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 131, 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil; y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció una sentencia en defecto por falta de comparecer contra Ana Virginia Peña, condenándola a pagarle a Bienvenida Perdomo, la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$3 000.00), a título de daños y perjuicios; 2) Que esta sentencia le fué notificada a Ana Virginia Peña el catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, a requerimiento de Bienvenida Perdomo, y en la misma notificación se le hizo mandamiento de pago tendiente tanto a embargo ejecutivo como a embargo inmobiliario; 3) Que el veintisiete

de octubre del referido año, el alguacil Publio Rodríguez B., de los estrados de la Corte de Apelación de Santiago, requerido por Bienvenida Perdomo para realizar el embargo ejecutivo, levantó un proceso-verbal de carencia, por haber comprobado que "los bienes y efectos muebles que se encuentran en el domicilio y residencia de la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, son de un valor insuficiente para que la venta dé un resultado satisfactorio"; 4) Que posteriormente, el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve Ana Virginia Peña interpuso recurso de oposición, el cual fué fallado el trece de febrero de mil novecientos cincuenta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, por acto de fecha tres de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha veinte y siete de septiembre del mismo año mil novecientos cuarenta y nueve, rendida en provecho de la señora Bienvenida Perdomo; y SEGUNDO: que debe condenar y condena a la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Doctor Manuel R. Sosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 5) Que sobre apelación interpuesta por Ana Virginia Peña, la Corte de Apelación de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta, por ser improcedente y mal fundado el fin de inadmisión que propuso Bienvenida Perdomo contra el recurso de oposición deducido contra la sentencia rendida en defecto el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; SEGUNDO: Condena a la señora Bienvenida Perdomo al pago de las costas del incidente";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil, que la Corte a qua, para revocar la sentencia de primera instancia que declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por Ana Virginia Peña, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintisiete de septiembre del referido año, por haber sido notificado dicho recurso "en fecha posterior a la del acta de carencia", se ha fundado en la circunstancia de que si "es cierto que un proceso verbal de carencia redactado en presencia de la persona que hizo el defecto... opera ejecución a los fines de cerrar la vía de la oposición, esto resulta así únicamente a condición de que al alguacil actuante le haya sido imposible ejecutar la sentencia porque no existen bienes muebles, ni el deudor posea inmuebles sobre los cuales podría ser ejecutado el embargo", y que "en la especie, era bien sabido por la persigiente que su deudora es dueña de bienes inmuebles no sólo por los términos de su mandamiento de pago", tendiente a embargo inmobiliario, "sino también por la circunstancia de haber tomado inscripción de hipoteca judicial contra Ana Virginia Peña, por tres mil cuatrocientos pesos (RD\$3,400.00), sobre todos sus bienes inmuebles"; para concluir afirmando que el proceso verbal de carencia "ha sido redactado con el propósito o finalidad única de evitar la perención y no con la de ejecutar la sentencia en defecto contra parte";

Considerando que de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia en defecto se pronuncie contra una parte que no tuviese abogado, la oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia; que, la sentencia se reputa ejecutada al tenor de las disposiciones del artículo 159 del mismo Código, cuando haya algún acto del cual resulte necesariamente que la ejecución de la sentencia ha sido conocida de la parte condenada en defecto;

Considerando que si en principio el proceso verbal de carencia constituye un acto de ejecución para los fines del citado artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, ello está subordinado a la condición de que el acreedor no tenga contra el deudor otro medio eficaz de ejecución; que, en la especie, los jueces del fondo han establecido en hecho que la actual recurrente no ignoraba que la intimada era propietaria de bienes inmuebles susceptibles de ser embargados; que, en tales condiciones, al admitir la Corte a qua que el proceso verbal de carencia de que se trata no entrañaba la caducidad de la oposición, porque "el deudor posee inmuebles sobre los cuales podría ser ejecutado el embargo", hizo una correcta interpretación de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al segundo medio en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos de la causa, que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada "ha desnaturalizado los hechos de la causa, cuando afirma " que el demandante no es bien fundado al pretender que un acto de carencia que no da constancia de esos requisitos, sea suficiente para privar del derecho de oposición al demandado, y que esos requisitos según afirma la misma Corte en el mismo considerando, son que al alguacil actuante le haya sido imposible ejecutar la sentencia, porque no existan bienes muebles, ni el deudor posea inmuebles sobre los cuales podría ser ejecutado el embargo"; que "el alguacil en el proceso verbal de carencia no podía decir que no existían bienes muebles; que "este funcionario sí hizo constar que después de haber examinado los muebles y efectos mobiliarios que se encuentran en el domicilio y residencia de la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, comprobó que son de un valor insuficiente para que la venta dé un resultado satisfactorio", y, finalmente, que "la imposibilidad de ejecutar una sentencia, no solamente resulta, como lo pretende la Corte a qua, porque no existan bienes muebles, sino

también, porque esos bienes muebles sean insuficientes"; pero,

Considerando que la circunstancia de que "no existieran bienes muebles", o que los "existentes fueran de un valor insuficiente", no fué lo que le sirvió de fundamento a la Corte a qua para decidir que el acto de carencia redactado por el alguacil Publio Rodríguez B. en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarentinueve, no constituye un acto de ejecución susceptible de impedirle a la actual intimada intentar su recurso de oposición; que, en efecto, la Corte a qua, después de haber admitido en el ordinal tercero del primer considerando de su sentencia, que el proceso-verbal de carencia fué redactado por haber comprobado el alguacil "que los efectos mobiliarios que se encuentran en el domicilio y residencia de la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, son de un valor insuficiente para que la venta dé un resultado satisfactorio", decidió definitivamente que dicho acto "no era suficiente para privar del derecho de oposición al demandado", porque el deudor poseía inmuebles sobre los cuales podía ser ejecutado el embargo; que, lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa, como erróneamente lo pretende la recurrente;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, en el cual se invoca la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que en el memorial de casación se alega que la actual intimada pidió ante la Corte a qua la avocación del fondo del asunto que "esta petición fué rechazada totalmente por dicha Corte"; y que, no obstante ello, la actual recurrente fué condenada al pago de las costas, "en un caso en que procede la compensación de las mismas"; pero

Considerando que aún cuando las partes litigantes sucumban respectivamente en sus pretensiones, la totalidad de las costas puede ser puesta a cargo del demandado, pues-

to que su compensación es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces del fondo, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que, consecuentemente, la Corte a qua, no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en el medio que acaba de ser examinado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Perdomo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmado): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 27 de Enero de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Secundino Peña. Abogado: Dr. Puro Miguel García.

Interviniente: Ana Mercedes Sosa. Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Laguna de La Isabela, común de Luperón, portador de la cédula personal de identidad número 861, serie 40, con sello número 25499, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la doctora Margarita A. Tavares de Malagón, portadora de la cédula personal de identidad número 30652, serie 1, con sello número 16651, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Puro Miguel García, portador de la cédula personal de identidad número 27904, serie 31, con sello número 12941, abogado del recurrente;

Visto el escrito de intervención presentado por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula personal de identidad número 14705, serie 37, sello número 11702, abogado de la parte civil constituida Ana Mercedes Sosa, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en Dieguito, sección de Luperón, común de la provincia de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad número 4112, serie 37, con sello número 1436361;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 1384, párrafo 2º, del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1º, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza las conclusiones del demandado, como persona civilmente responsable, señor Secundino Peña, padre del menor Modesto Peña Ramos, de que se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Mercedes Sosa, madre de la menor agraviada Patria Sosa, fundadas dichas conclusiones en que la parte civil no ha probado la puesta en causa de dicho señor Secundino Peña como persona civilmente responsable de los delitos cometidos por su hijo menor Modesto Peña Ramos; SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la referida constitución en parte civil hecha por la expresada señora Ana Mercedes Sosa, en su calidad de madre de la menor Patria Sosa; TERCERO: que debe declarar y declara al nombrado Modesto Peña Ramos, de generales anotadas, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Patria Sosa, menor de diez y seis años de edad al momento del hecho, y, en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); CUARTO: que debe condenar y condena al señor Secundino Peña, como persona civilmente responsable de los hechos punibles cometidos por su hijo menor Modesto Peña Ramos, a pagar a la señora Ana Mercedes Sosa, en su calidad de madre de la menor agraviada Patria Sosa y parte civil constituida, una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00), a título de daños y perjuicios por los de todo orden por ella sufridos con motivo de los hechos delictuosos cometidos por el inculpado; QUINTO: que debe condenar y condena al inculpado Modesto Peña Ramos al pago de las costas penales; y SEXTO: que debe condenar y condena al señor Secundino Peña, parte demandada como persona civilmente responsable de los delitos cometidos por su hijo menor Modesto Peña Ramos, al pago de las costas civi-

les, ordenándose su distracción en provecho del abogado Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de la parte civil constituida, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación en tiempo oportuno tanto el prevenido Modesto Peña Ramos como la persona civilmente responsable del delito, Secundino Peña;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Descarga al prevenido Modesto Peña Ramos, de generales conocidas del delito de sustracción de la menor Patria Sosa, de doce años de edad, que se le imputa, por no haberlo cometido, y en este sentido, se revoca la sentencia apelada, la cual fué dictada en fecha veintidós de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Confirma la aludida sentencia en cuanto condena a dicho procesado Modesto Peña Ramos, al pago de una multa de cincuenta pesos, compensable en caso de insolvencia, en la forma legal, y al pago de las costas, por el delito de gravedad en agravio de la joven antes expresada, del cual se le reconoce como autor responsable; CUARTO: Condena a Modesto Peña Ramos, al pago de las costas penales de esta instancia; QUINTO: Modifica la decisión antes aludida en cuanto condena a Secundino Peña, padre del procesado antes indicado en calidad de persona civilmente responsable del delito, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos en favor de la parte civil constituida, señora Ana Mercedes Sosa, madre de la menor agraviada, y, actuando por propia autoridad, reduce dicha indemnización a la suma de cincuenta pesos, por las causas en dicho fallo indicadas; y, SEXTO: Condena a Secundino Peña en su expresada calidad de persona civilmente responsable del delito cometido por su hijo, al pago de las costas civiles

de la instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que la persona civilmente responsable del delito no expuso ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, y en el memorial presentado a esta Suprema Corte, suscrito por su abogado constituido Dr. Puro Miguel García, se invoca la violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que los jueces del fondo comprobaron mediante las pruebas regularmente sometidas al debate: a) que en el mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, Ana Mercedes Sosa, sorprendió en su propia casa, al inculpado Modesto Peña Ramos, en el momento que sostenía relaciones sexuales con su hija menor Patria Sosa, hasta entonces reputada como honesta y con quien dicho inculpado tenía relaciones amorosas; b) que, con motivo de este hecho, la madre de la referida menor la llevó el día siguiente a la casa del inculpado, y allí la entregó, emprendiendo éste la fuga; c) que en esta casa permaneció la referida menor por espacio de dos meses, donde el inculpado, que es también menor, vivió maritalmente con ella, resultando la joven en estado de gravidez;

Considerando que el actual recurrente Secundino Peña, quien fué puesto en causa por la parte civil constituida como persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su hijo menor Modesto Peña, se limita a sostener en su memorial de casación que la Corte a qua ha hecho una mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil, porque no ha ponderado en su fallo “la ilicitud de la acción en reclamación de los daños y perjuicios”; pero,

Considerando que al tenor del referido artículo 1384, párrafo 2, del Código Civil, el padre y la madre, después de la muerte de su esposo, son responsables civilmente del daño ocasionado por sus hijos menores que vivan con ellos;

que la presunción legal que establece dicho texto sólo puede ser destruída mediante la prueba de que no les fué posible evitar el daño; que, en la especie, el recurrente no trató de probar ante los jueces del fondo ningún hecho tendiente a aniquilar esa presunción legal, la cual está fundada en la falta de cumplimiento por parte de los padres de los deberes de guarda y corrección que son inherentes a la patria potestad; que por otro lado, la Corte a qua deja implícitamente contestada la pretendida ilicitud de la causa de la reclamación civil, al reconocer, para descargar al inculpado del delito de sustracción que también se le imputó, que la ofensa que éste le hizo a la hija de la actual recurrente Ana Mercedes Sosa, fué el motivo que ella tuvo para llevarla y dejarla en la casa del propio prevenido;

Considerando que los jueces del fondo comprobaron además, que como consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido, la madre de la agraviada, parte civil constituída, sufrió un daño cuyo monto apreció soberanamente; y lo puso a cargo de la persona civilmente responsable; que, por tanto, la Corte a qua hizo en el presente caso una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como parte interviniente a la parte civil constituída en el fallo impugnado, Ana Mercedes Sosa; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Secundino Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las relativas a la acción civil, en favor del abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de Enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Guillermo Olmedo Durán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Olmedo Durán, dominicano, comerciante, casado, domiciliado y residente en Moca, Provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 10985, serie 54, renovada con sello número 10100, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso levantada en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, reformado, del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada costa lo que sigue: 1) que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, de asesinato por la de homicidio voluntario cometido por el acusado Guillermo Olmeda Durán en la persona de José Núñez de Jesús, y en consecuencia, condena al referido acusado a sufrir la pena de quince años (15) de trabajos públicos, por el referido crimen; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Bartola Núñez y Núñez, madre de la víctima y tutora de tres hijos procreados por la víctima y María Dolores Hernández; y Fresa Ramona Vásquez, en su calidad de concubina de la víctima y madre de cinco hijos procreados con la dicha víctima; y en consecuencia, le impone al acusado Guillermo Olmeda Durán el pago de una indemnización de RD\$5,000.00 oro (Cinco Mil Pesos Oro), en provecho de la parte civil constituida; TERCERO: Condena además, al acusado Guillermo Olmeda Durán al pago de las costas, declarando las civiles distraídas en provecho del abogado Lic. José Diloné Rojas, constituido por la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y, CUARTO: Ordena la confiscación de un cuchillo que figura como cuerpo del delito en este proceso"; 2) que contra esa decisión interpusieron recursos de apelación el acusado y la parte civil constituida;

Considerando que sobre los mencionados recursos de apelación la Corte a qua dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto condena al acusado y apelante Guillermo Olmeda Durán, de generales conocidas, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, y al pago de las costas penales, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del que en vida se llamó José Núñez de Jesús; TERCERO: Revoca la referida sentencia, en cuanto condena al preindicado Guillermo Olmedo Durán, al pago de una indemnización de cinco mil pesos en favor de la parte civil constituida, señoras Bartola Núñez y Núñez, madre de la víctima y tutora de tres hijos procreados por éste y María Dolores Hernández, y Fresa Ramona Vásquez, en su calidad de concubina de la dicha víctima, y al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del Lic. José Diloné Rojas, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, por falta de calidad; y CUARTO: Condena al supra-indicado acusado Guillermo Olmeda Durán al pago de las costas penales; así como a la parte civil constituida, señoras Bartola Núñez y Núñez y Fresa Ramona Vásquez, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles”;

Considerando que únicamente ha recurrido en casación el acusado Guillermo Olmedo Durán, por lo que sólo procede examinar la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés de éste;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que en el mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, Guillermo Olmedo Durán dió muerte vo-

luntariamente a José de Jesús Núñez, cuando éste se encontraba discutiendo con un hijo del acusado acerca del precio de un refresco que le había comprado; que en ese hecho concurren los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal; que al calificar el hecho e imponerle al acusado la pena de quince años de trabajos públicos, de conformidad con la última parte del artículo 304 del citado código, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley; que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Olmedo Durán contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de agosto de 1952.

Materia: Civil

Recurrente: Luis González Ramos. Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Intimado: Humberto Ruiz Castillo. Abogados: Lics. Leoncio Ramos, Rafael F. Bonnelly y Dr. Wellington J. Ramos M.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis González Ramos, español, propietario rentero, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 3088, serie 1a., con sello de R. I. número 38752, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad número 3972, serie 1a., con sello número 559, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 3450, serie 1a., con sello número 7471, por sí y por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad número 128, serie 31, con sello número 383, y por el Dr. Wellington J. Ramos M., portador de la cédula personal de identidad número 39084, serie 31, con sello número 7440, abogados de la parte intimada señor Humberto Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero-Arquitecto, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6769, serie 1a., con sello número 244, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por los Licenciados Leoncio Ramos, Rafael F. Bonnelly y Dr. Wellington J. Ramos M., abogados de la parte intimada;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta a) que en fecha nueve de mayo del año mil novecientos cincuenta, previa infructuosa tentativa de conciliación, el señor Humberto Ruiz Castillo, notificó un acto de emplazamiento al señor Luis González Ramos con los motivos

siguientes: "Atendido: a que en un contrato bajo firma privada celebrado en mayo de mil novecientos cuarenta y siete, mi requeriente fué encargado por mi requerido de la construcción a destajo, del edificio "L. González Ramos", situado en la calle "El Conde", esquina calle "Duarte", de esta ciudad; Atendido: a que en virtud de este contrato, mi requeriente se comprometió a consruir dicho edificio por la suma de Novena Mil pesos (RD\$90,000.00), de conformidad con los planos y especificaciones que las partes aprobaron de mutuo acuerdo; Atendido: a que en el curso de la construcción, mi requerido Luis González Ramos, ordenó a mi requeriente alteraciones y modificaciones en la construcción que elevan el precio de la obra, sobre la suma originalmente convenida, en Catorce Mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventirés centavos (RD\$14,334.93); Atendido: a que cuando la obra fué recibida por el señor Luis González Ramos, éste había pagado a mi requeriente la suma de Ochenta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y siete centavos (RD\$82,546.37); que en consecuencia, él adeuda a mi requeriente, a ésta fecha, la suma de veinte y un mil setecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$21,788.56); Atendido: a que invocando las disposiciones del artículo 1793 del Código Civil, el señor Luis González Ramos se niega a pagar el excedente de catorce mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventa y tres cenavos (RD\$14,334.93), porque las alteraciones y modificaciones al contrato original no fueron convenidas en escrito; Atendido: a que es de doctrina y jurisprudencia constante, que las disposiciones del artículo 1793 del Código Civil, por su carácter excepcional, deben interpretarse estrictamente y sólo se aplican a los contratos a destajos puros y simples; que, sólo presentan este carácter los contratos a destajo en los cuales las partes no han convenido nada sobre posteriores alteraciones o modificaciones en la obra; Atendido: a que basta, como ocurre en el caso de la especie, que en el contrato las partes hayan admitido la posibilidad de tales alteracio-

nes o modificaciones, para que sea inaplicable el artículo 1793 del Código Civil y el derecho común recobra toda su vigencia: Atendido: a que han sido inútiles los esfuerzos amistosos realizados por mi requeriente para que el señor Luis González Ramos le pague voluntariamente la suma que le adeuda; Atendido: a que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes; Atendido: a que los intereses legales corren a partir del día de la citación en conciliación, y a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas; por todas esas razones y por las que serán aducidas en su oportunidad, oiga el señor Luis González Ramos, pedir a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sea condenado al pago inmediato de la suma de veinte y un mil setecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$21,788.56), que adeuda a mi requeriente, por los conceptos arriba expresados; al pago de los intereses legales a partir de la citación en conciliación y al pago de las costas del procedimiento; b) que en ocasión de la ejecución del contrato intervenido entre las partes respecto de la construcción del Edificio "L. González Ramos", situado en el cruce de las calles "El Conde" y "Duarte", han surgido discrepancias entre las partes relativas a la interpretación de dicho contrato en cuanto, esencialmente, se tuviera o no en cuenta las alteraciones y modificaciones introducidas posteriormente y a otros fines anejos; que el demandante resume los fines por él perseguidos en reclamar el pago de estas dos partidas: a) RD\$7,453.63, parte no pagada del precio original contratado, y b) RD\$14,334.93, valor a que ascienden las mejoras realizadas y no consignadas en el contrato original; y el demandado concreta su defensa en: a) considerar como inadmisibles las reclamaciones de la partida de RD\$14,334.93, y b) en que se establezca, con fines compensatorios, distintas partidas debidamente motivadas; c) que con motivo de la demanda antes mencio-

nada, en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de la parte demandante, Humberto Ruiz Castillo, sobre la ordenación de un experticio, rechazando, en consecuencia, el pedimento del demandado Luis González Ramos, en cuanto pide sea declarado inadmisibile la demanda en lo que se refiere a la partida de RD\$14,334.93; (obras adicionales o suplementarias); SEGUNDO: Acoge el pedimento del demandado sobre la ordenación de un experticio, rechazándolo en lo referente a los dos puntos últimos del dicho pedimento, esto es, sobre el valor de los materiales del edificio destruido y sobre el monto de la pérdida o daños experimentados por causa del retardo en la entrega de la obra, por ser ellos improcedentes; TERCERO: Dispone, en consecuencia, que sea llevado a cabo un experticio para establecer, según pretende el demandante, a): que él ejecutó, conforme al contrato primitivo, todas las obligaciones que el mismo ponía a su cargo, realizando fiel y exactamente la obra y b) que, además de estas obligaciones, él hizo en el edificio construido al demandado, ejecutadas en virtud de contrato verbal, las siguientes obras: "DETALLE: Enrejado en el patio, para incomunicación de la primera planta con las otras. 16 varillas de 1,,x30' (12qq. ½ acero); Colocación de esta acero (12-½ qq.); 3 vigas de 0.20 x 0.30 x 4 metros (52.4 M3; Muro y vuelo 1.50x. 10x 8.00 (½ M3); Empañetes más. 1.50x8.00 más 3.00x400. igual a M. C.; Pintura 24 M. C.; Remiendo en la acera (rotura para tubos telefónicos) P. A.; Diferencia en costo de piso (planta baja), cambio de mosaicos por granito. S/o. 15. 6x9.45 (303.42 M. C.); Hormigón: En muros (diferencia de altura ordenada) —133.— 80x2510, igual a 22.425. M. C.; En columnas, ide. id. 9x50x. 50x70, igual a 1.575; o sea un

total de ambas partidas 24.00; Revestimiento de mármol de esa diferencia; 9 columnas, igual a 2.00×70 , igual a 12.6 M. C.; Empañetes de la diferencia de altura en los muros: $133.80 \times 70 \times 2$, igual a 187.32 M. C.; Pintura de esta diferencia de altura en los muros. 93.66 M. C.; Segunda planta; Hormigón: En muros (diferencia de altura ordenada) $107.4 \times 20 \times 70$, igual a 15.036 M. 3; En columnas, id. $9 \times 50 \times 70$ igual a 1.575 M. 3 o sea un total de las dos partidas: 13.611 M. 3; Empañetes de la diferencia de la altura ordenada: $107.4 \times 70 \times 2$, o sea 150.36 M. C., (muros; Empañetes columnas diferencia altura ordenada $9 \times 2.00 \times 70$, igual a 12.6 M. C. igual a 162.96 M. C.; Pintura de estas diferencias: 152 M. C. y 96 M. C.; Rotura pared del patio, para hacer una ventana ordenada, PA, 1.80 M. C. portaje en dicha ventana; Balcón al patio, ordenado, según detalle 1 puerta de 1.50 por 3M. igual a 4.5 M. C.; Hormigón: en losa. $14 \times 1.00 \times 6.30$, igual a .882 M. C.; en columna: $2 \times 40 \times 10 \times 3.60$, igual a .288, en muros: $1.00 \times 10 \times 6.30$, igual a .63, total en hormigón: 1.7 m.3; Empañetes del mismo balcón; Losa: 6.30. Muro: 12.60. Columna: 7.20; total empañetes: 26.10; Desagües y goteros de dicho balcón PA; Pisos mosaicos de dicho balcón: 6.30 M. C.; Zócalos de pisos 13 M. L.; Tercera planta: Hormigón por diferencia de altura ordenada: En muros: $107 \times 4 \times 20 \times 70$. igual a 15.036 M.; En columnas: $9 \times 50 \times 50 \times 70$, igual a 1.575; total en ambas partidas: 16.611 M. 3; Empañetes de esa diferencia ordenada: En muros: $107.4 \times 23 \times 70$, igual a 15.036. En columnas: $9 \times 2.00 \times 70$, igual a 12.6. Total de estos empañetes: 162.96 M. C.; Pintura de estas diferencias 162.96 M. C.; Una ventana al patio de 1.20×1.50 , igual a 1.80 M. C.; Balcón ordenado; Hormigón: en losa: $14 \times 1.00 \times 6.30$ igual a .882 M. C.; En columnas: $2 \times 40 \times 10 \times 3.60$ igual a 2.88; en muros: $1.00 \times 10 \times 6.30$ igual a .63; total de hormigón: 1.70 M.3; Empañete de este balcón ordenado: En losa 6.30; en muro 12.60; en columna 7.20; total: 26.10 M. C.; Desagües y goteros, PA. Pisos de mosaicos de dicho balcón: 6.30 M. C.

Zócalo de piso: 13 M. L.; Escalera para subir al cuarto piso ordenado; Rampa de hormigón. de 13.00x1.50x.20, igual a 3.9 M; Una Viga de .60x.80x.6.00, igual a 2.88 M.3; 28 escalones de mármol ordenados de 1.40 M. L. c/u o sea 1.4x5x28 igual; 2 descansos de 1.50x1.50, igual a 4.50 M. C.; 56 cartabones a RD\$2.00 c/u; 26 M. L. de zócalo de mármol de .15; Colocación de 28 escalones; Colocación 5 M. C. en mesetas; Ajuste de 36 cartabones; Colocación de 26 M. L. de zócalos, PA; Un muro de 90x15 x13.00; 50 M. C. de empañetes a \$1.50; 13 M. L. de pasamano de caoba centenaria y natural. Una puerta de 1.00x2.50, igual a 2.50; Cuatro salidas eléctricas; Azotea: 2 Astas de banderas, caoba centenaria con sus drizas, poleas y cornamusas; 1 balcón ordenado; hormigón: en losa .882, en muro .63, total hormigón: 1.512; Empañetes en muro: 12.60 M. C.; pico locetas de barro; 6.3 M. C.; Cuarta planta ordenada; Una construcción de 13.00x4.50 ó sea un área cubierta de 58,50 M. C. que consta de dos salones, un sanitario y hall de escalera, con su portaje, instalaciones sanitarias y eléctrica, portaje de caoba con lustre de puño ejecución igual a los pisos anteriores en cuanto a calidad y acabado"; así como el precio detallado y total de los mismos; CUARTO: Dispone, igualmente, que por medio de dicho experticio, sea establecido, según pretende el demandado; a) el valor a todo costo de la caja del ascensor; b) el valor del zócalo de mármol de escalera de 1.60 cts.; c) el de ocho closets; d) la diferencia aproximada en la calidad de los materiales empleados en la obra y los que se convinieron emplear; QUINTO: Designa, de oficio, como peritos para realizar el estudio y diligencias mencionadas anteriormente y rendir el consiguiente informe, a los Ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez y Salvador Sturla, salvo que las partes convengan sobre el nombramiento de los mismos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Nombra al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de es-

te Distrito Judicial, como Juez-Comisario, para recibir el juramento de los peritos y actuar según las atribuciones legales al respecto; y SEPTIMO: Reserva las costas"; d) que disconforme el señor Luis González Ramos con la sentencia cuyo dispositivo antecede, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, y por acto de alguacil citó y emplazó al señor Humberto Ruiz Castillo, para que compareciera, vencida una octava franca, por ante la Corte de Apelación, a fin de que: Atendido: que la sentencia recurrida ha hecho una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; Atendido: a que el intimado no ha probado, antes que ninguna otra cosa, que los trabajos suplementarios que cobra son realmente trabajos suplementarios, ni que fueron ordenados por mi requeriente, en el supuesto, desde luego absurdo, de que los hubiese ejecutado fuera de lo originalmente convenido; Atendido: a las demás razones que se expondrán en audiencia, oiga el Sr. Humberto Ruiz Castillo ser declarado regular en la forma el presente recurso de alzada, ser revocada la sentencia recurrida y obrando la Corte por propia autoridad, rechazar la demanda en cobro de RD\$14,335.93 por concepto de trabajos suplementarios, acoger la demanda reconventional interpuesta por mi requeriente, en todos sus requerimientos y previa realización de las medidas correspondientes, ser declarada la compensación y condenaciones a que hubiere lugar, y ser, en fin, condenado al pago de las costas"; e) que para representarlo en su recurso de apelación, el señor Humberto Ruiz Castillo constituyó su abogado al Licenciado Rafael F. Bonnelly, según acto de fecha diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, instrumentado por el ministerial Dionisio Pieter, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; f) que fijada la audiencia pública del veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, para la vista de la causa, solamente compareció el intimante señor Luis González Ramos, representado por su abogado constituido, quien concluyó a

los fines de su recurso, pronunciándose el defecto contra la parte intimada, señor Humberto Ruiz Castillo, por falta de concluir de su abogado constituido; y el diez de mayo de ese año la Corte a qua dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del intimado, Ingeniero Humberto Ruiz Castillo por falta de concluir su abogado constituido; TERCERO: Revoca la sentencia apelada en cuanto ordena tasar por peritos los trabajos suplementarios que se enumeran en el ordinal tercero del dispositivo de la referida sentencia; CUARTO: Modifica el ordinal segundo del mismo dispositivo en el sentido de que el experticio ordenado en ese ordinal comprenda: a) el valor de los materiales utilizados por el contratista del edificio destruido, y b) la pérdida experimentada por el dueño de la obra a causa del retardo en la entrega del edificio, en el lapso comprendido entre el cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; y QUINTO: Reserva las costas para que se decida de ellas cuando se resuelva el fondo de la litis"; g) que sobre oposición interpuesta por el señor Humberto Ruiz Castillo contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser copiado, la Corte a qua conoció de dicho recurso en la audiencia pública del catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual los abogados que representaban a las partes presentaron sus conclusiones, el del oponente en esta forma: "PRIMERO: Que declaréis bueno en la forma el presente recurso de oposición contra la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por esta Corte en fecha diez del mes de mayo próximo pasado; SEGUNDO: Que lo recibáis como apelante incidental contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cin-

cuenta y uno, dictada contradictoriamente entre él y el señor Luis González Ramos, en la parte de su dispositivo en que no se acogieron sus conclusiones ante el Juez a quo; TERCERO: Que, en consecuencia revoquéis, en todas sus partes, la sentencia de fecha diez del mes de mayo próximo pasado, objeto del presente recurso de oposición; y, por lo tanto: a) Condenéis al señor Luis González Ramos, apelante principal, al pago inmediato de la suma de veinte y un mil setecientos ochentiocho pesos con cincuenta y seis centavos oro (RD\$21,788.56) que le adeuda por los siguientes conceptos: siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con sesenta y tres centavos oro (RD\$7,453.63), parte del precio de la obra tal como fué originalmente convenida, que aún no ha sido pagada; y catorce mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventa y tres centavos oro (RD\$14,334.93), a que ascienden las mejoras que él hizo en la misma obra, de acuerdo con contrato verbal celebrado al efecto entre ambas partes; b) Rechacéis por improcedente y mal fundado su recurso de apelación; c) Lo condenéis al pago de las costas del procedimiento; d) Antes de fallar sobre los ordinales a) y c) que anteceden, ordenéis un experticio en la forma y para los fines del experticio que ordenó la sentencia apelada de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en sus ordinales Tercero, Quinto y Sexto; e) Reservéis las costas hasta que intervenga la sentencia definitiva"; y el del intimado en oposición del modo siguiente: "Por cuanto las consideraciones que informan el recurso de oposición que el Sr. Humberto Ruiz Castillo ha interpuesto contra la sentencia de esta Corte de fecha diez de mayo del año en curso, a favor del conculuyente, son completamente ajenas a los motivos en que se funda la decisión recurrida, el Sr. Luis González Ramos, español, propietario rentero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula N^o 3066, serie 1a., sello de R. I. de

este año N^o 38752, por órgano del abogado infrascrito, a la vista de lo prescrito en los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, 13^o, 302 y siguientes del Procedimiento Civil, concluye pidiendoos muy respetuosamente, que rechacéis por infundado dicho recurso; que confirméis, por consiguiente, la sentencia recurrida y que condenéis al oponente al pago de las costas de este recurso"; h) que en fecha nueve de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, los abogados del oponente, señor Humberto Ruiz Castillo solicitaron de la Corte a qua que se ordenara la reapertura de los debaes, con motivo de un nuevo documento que deseaban hacer valer en su recurso de oposición, y después de cumplidas las formalidades legales del caso, ambas partes comparecieron representadas por sus abogados constituidos a la audiencia pública que celebró la Corte a qua el veinte y seis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y en dicha audiencia la parte oponente concluyó en la siguiente forma: "PRIMERO: que declaréis reabiertos los debates, para darle oportunidad de depositar los dos documentos ya notificados a las partes, y cualesquiera otros que puedan ser encontrados; y SEGUNDO: que reservéis las costas si la parte contraria no se opone, y, en caso contrario, la condenéis al pago de las mismas, ratificando las conclusiones presentadas al fondo, y subsidiariamente anteriores"; y la parte intimada en dicha oposición, en la siguiente forma: "En lo que respecta al denominado anexo de la azotea del edificio del concluyente única partida de los supuestos trabajos suplementarios que ha tratado de probar el oponente que se declare improcedente e infundada, por todas o cualquiera de las siguientes razones: a) porque el Contratista, Sr. Ruiz Castillo, no ha probado que tal anexo sea una obra suplementaria, ya que la carta que dice haber dirigido a la Sección de Construcciones de Obras Públicas en fecha trece de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, no está firmada por el Sr. González Ramos como lo exige el artículo 38 de la citada ley N^o 675.

ni se llenaron para la ejecución de esa obra, para que pueda considerarse como suplementaria, las formalidades que indican otros artículos de la misma ley, (el 40 y 47, entre otros); y, en consecuencia, dicha carta no le es oponible al concluyente; que la construcción de dicho anexo no fué objeto de un permiso especial por parte de la referida Oficina, sino que estuvo amparada en las licencias expedidas para la construcción general del edificio; y b) porque en el supuesto inadmisibile de que tal carta establezca la prueba de que dicho anexo es una obra suplementaria, el Sr. González Ramos no está obligado a pagar nada por la ejecución de la misma, en razón de no haberla autorizado por escrito, conforme rezan las cláusulas 5a. y 6a. del contrato intervenido entre las partes; y en lo que respecta a las demás cuestiones debatidas, el concluyente ratifica una vez más sus conclusiones de audiencia, o sea que se rechace por infundado el recurso de oposición del Sr. Ruiz Castillo contra la sentencia de esta Corte de fecha diez de mayo del corriente año, que se confirme dicha decisión y se condene en costas al oponente”;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición del señor Humberto Ruiz Castillo contra sentencia dictada en defecto, en atribuciones civiles, por esta Corte, en fecha diez del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, por haber sido interpuesto en el plazo legal y con las formalidades requeridas; SEGUNDO: Admite como apelante incidental al referido señor Humberto Ruiz Castillo, parte intimada en la apelación originalmente intentada por el señor Luis González Ramos contra sentencia contradictoria dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia: “TERCERO: Revoca total-

mente el ordinal tercero y parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en oposición; y, en consecuencia obrando por contrario imperio, antes de decidir sobre el fondo del derecho: a) Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada y el cuarto de la sentencia recurrida en oposición los cuales copiados textualmente dicen así: "TERCERO: Dispone, en consecuencia, que sea llevado a cabo un experticio para establecer, según pretende el demandante, a) que él ejecutó, contrato primitivo, todas las obligaciones que él mismo ponía a su cargo, realizando fiel y exactamente la obra y b) que, además de estas obligaciones, él hizo en el edificio construido a el demandado, ejecutadas en virtud de contrato verbal, las siguientes obras: "DETALLE: Enrejado en el patio, para incomunicación de la primera planta con las otras. 16 varillas de 1" x30' (12 qq. ½ acero); Colocación de este acero (12-/2 qq.); 3 vigas de 0.20 x 0. 20x0. 30 x 4 metros (52.4 M3; Muro y vuelo 1.50x. 10x8.00 (½ M. 3) Empañetes más 50x8.00 más 3.00x4 00. igual a M. C.; Pintura 24 M. C.; Remiendo en la acera (rotura para tubos telefónicos) P. A.; Diferencia en costo de piso (planta baja), cambio de mosaicos por granito S/o 15.x19. 45 (303.42 M. C.); Hormigón; En muros (diferencia de altura ordenada) 153.80x 25x/0, igual a 22.425. M. C.; En columnas, ide., id. 9x50x. 50.x70, igual a 1.575; sea un total de ambas partidas 24.00; Revestimiento de mármol de esa diferencia; 9 columnas, igual a 2.00x70, igual a 1a.6 M. C.; Empañetes de la diferencia de altura en los muros: 133.80 x.70x2, igual a 187.32 M. C. Pintura de esta diferencia de altura en los muros, 93.66 M. C.; Segunda planta: Hormigón: En muros (diferencia de altura ordenada) 107.4x20.70, igual a 15.06 M. 3; En columnas, id. id. 9x50x70 igual a 1.575 M. 3 o sea un total de las dos partidas; 13.611 M. 3; Empañetes de la diferencia de altura ordenada: 107.4x70x2, o sea 150.36 M. C. (muros); Empañetes columnas diferencia altura ordenada 9x2.00x 70,igual a 12.6 M. C. igual a

162,96 M. C.; Pintura de estas diferencias: 152 M. C. y 96 M. C.; Rotura pared del patio, para hacer una ventana ordenada, PA, 1.80 M. O. portaje en dicha ventana; Balcón al patio, ordenado, según detalle 1 puerta de 1.50 por EM, igual a 4.5 M. C.; Hormigón: en losa. 14x1. 00x630, igual a 882 M. C.; en columna: 2x.40.10x3.60. igual a 288, en muros: 1.00x10x6.30, igual a .63, total en hormigón: 1.7 m. 3; Empañetes del mismo balcón: Losa: 6.30. Muro: 12.60. Columna: 7.20; total empañetes: 26.10; Desagües y goteros de dicho balcón PA; Pisos mosaicos de dicho balcón: 6.30 M. C.; Zócalos de pisos 13 M. L.; Tercera Planta: Hormigón por diferencia de altura ordenada: En muros: 107x4. 20x.70. igual a 15 036 M. 3.; En columnas: 9x50x 50.50x70, igual a 1.575; total en ambas partidas: 16.611 M. 3; Empañetes de esa diferencia ordenada: En muros 107. 4x23.70, igual a 15.036; En columnas: 9x2.00x70, igual a 12.; total de estos empañetes: 162.96 M. C.; Pintura de estas diferencias 162.96 M. C.; Una ventana al patio de 1.20 x 1.50, igual a 1.80 M. C. Balcón ordenado; Hormigón en losa: 14x1,0x6.30, igual a .882 M. C. En columnas: ax.40.10x3.60, igual a 2.88; en muros: 1.00 x 10x0.30; total de hormigón: 1.70 M. 3; Empañetes de este balcón ordenado: En losa 6.30; en muro 12.60; en columna 7.20; total 26.10 M. C.; Desagües y goteros, PA. Pisos de mosaicos de dicho balcón: 6.30 M. C.; Zócalo de piso: 13 M. L.; Escalera para subir al cuarto piso ordenado; Rampa de hormigón de 13.00x1. 50x20, igual a 3.9 M.; Una viga de 60x. 80x.6.00, igual a 2.88 M. 3; 28 escalones de mármol ordenados de 1.40 M. L. c/u o sea 1.4.15x28 igual; 2 descansos de 1.50x50, igual a 4.50 M. C.; 56 cartabones de RD\$2.00 c/u; de zócalo de mármol de 15; colocación de 28 escalones; colocación 5. M. C. en mesetas; Ajuste de 56 cartabones; Colocación de 26 M. L. de zócalos, PA; Un muro de 90x15 x13.00;—50 M. C. de empañetes a \$1.50; 13 M. L. pasamano de caoba centenaria y natural. Una puerta de 1.00x 2.50, igual a 2.50; Cuatro salidas eléctricas; Azotea: 2 As-

tas de banderas, caoba centenaria con sus drizas, poleas y cornamusas; 1 balcón ordenado; hormigón: en losa 882, en muro. 63 total hormigón; 1.512; Empañete: en muro: 12.60 M. C. pico losetas de barro; 6.3 M. C. Cuarta planta ordenada; Una construcción de 13.00x4.50 o sea un área cubierta de 58.50 M. C. que consta de dos salones, un sanitario y hall de escalera, con su portaje, instalaciones sanitarias y eléctrica, portaje de caoba con lustre de puño, ejecución igual a los pisos anteriores en cuanto a calidad y acabado"; así como el precio detallado y total de los mismos'; CUARTO: Dispone, igualmente, que por medio de dicho experticio, sea establecido, según pretende el demandado, a) el valor a todo costo de la caja del ascensor: b) el valor del zócalo de mármol de escalera de 1.60 etc.; c) el de ocho losetas; d) la diferencia aproximada en la calidad de los materiales empleados en la obra y los que se convinieron emplear; QUINTO: Designa, de oficio, como peritos para realizar el estudio y diligencias mencionadas anteriormente y rendir el consiguiente informe, a los ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez y Salvador Sturla, salvo que las partes convengan sobre el nombramiento de los mismos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia; (De la sentencia recurrida en oposición); CUARTO: Modifica el ordinal segundo del mismo dispositivo en el sentido de que el experticio ordenado en ese ordinal comprenda: a) el valor de los materiales utilizados por el contratista del edificio destruído, y, b) la pérdida experimentada por el dueño de la obra a causa del retardo en la entrega del edificio en el lapso comprendido entre el 4 de febrero de 1948 y el 14 de abril de 1949; b) Ordena la comparecencia personal de los señores Ings. Humberto Ruiz Castillo y Luis González Ramos, partes en litis, para que en sus respectivas calidades de contratista de la obra y dueño de la misma, se expliquen acerca de los hechos de la causa, contradictoriamente, con posterioridad al informe parcial ordenado, el cual será también tenido a la vista pa-

ra sus decires y observaciones; c) Fija la audiencia pública del día sábado trece del mes de septiembre del año 1952, en curso a las Nueve Horas de la mañana, en atribuciones civiles, para oír personalmente a las partes en la forma indicada en el inciso b) del anterior ordinal de esta sentencia, y a fin de que dichas partes, por intermedio de sus respectivos abogados, presenten sus conclusiones finales sobre el fondo de la litis; CUARTO: Nombra al Juez Presidente de esta Corte, como Juez Comisario, para recibir el juramento de los peritos designados Ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez López Penha y Salvador Sturla, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; QUINTO: Dispone que la parte más diligente haga los proveimientos de lugar a fin de que los peritos designados presten el juramento y tomen los acuerdos pertinentes para la realización de las operaciones de éstos, debiéndolas notificar la presente sentencia con los documentos necesarios para el informe pericial; SEXTO: Reserva las costas hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo”;

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Violación del artículo 1134 y 1315 y siguientes del Código Civil (Violación de las reglas de la prueba), falta de base legal y de motivos”;

Considerando que la parte intimada ha propuesto como medios de inadmisión a este recurso, en primer término, que el recurrente ha prestado aquiescencia al fallo impugnado, y subsidiariamente, que en la especie se trata de una sentencia preparatoria, que sólo puede ser impugnada en casación conjuntamente con la decisión del fondo;

Considerando que para sostener su primer medio de inadmisión la parte intimada afirma “que el Lic. Vetilio A. Matos asumiendo la representación del señor Luis González Ramos, y actuando y postulando por él asistió sin reservas a la prestación de juramento de los peritos, a la fijación del día, lugar y hora del comienzo de sus labores,

a la entrega de los documentos a los peritos; asistió también al comienzo de las labores de los mismos, y promovió allí un incidente y, finalmente, compareció a la audiencia de la Corte a qua en la fecha indicada, para concluir al fondo del asunto, todo, sin reserva alguna, y en ejecución del fallo impugnado por este recurso"; y para probar sus afirmaciones la intimada presenta dos copias certificadas por el Secretario de la Corte a qua, una del acta de juramento de los peritos y fijación de la fecha del comienzo de los trabajos periciales, y otra del informe rendido por los peritos el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que el examen de los referidos documentos pone de manifiesto que el día seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, por ante el Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujilo, asistido del Secretario de la misma y en su calidad de Juez Comisario para recibir el juramento de los peritos designados para el experticio ordenado por la sentencia ahora impugnada, prestaron el juramento de ley los Ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez López Penha y Salvador Sturla; que a ese acto concurrieron el Ingeniero H. Ruiz Castillo, personalmente, y sus abogados constituídos Lic. Leoncio Ramos y Rafael Bonnelly, representados por el Dr. Wellington Ramos Mesina; y el señor Luis González Ramos, representado por el Licenciado Vetilio A. Matos; que los peritos fijaron el día martes, nueve del referido mes de septiembre, a las nueve horas de la mañana, para proceder a las operaciones que les fueron encomendadas, dándose las partes y sus respectivos abogados por notificados en virtud de esa acta; que para la ejecución del mandato que les fué conferido a los peritos, se pusieron en sus manos los documentos correspondientes; que esa acta después de leída fué firmada por los peritos, por Humberto Ruiz Castillo así como por el Juez Comisario y su secretario; que en el segundo de los documentos presentados, o sea la copia

del informe de los peritos, consta "que en el momento de reunirse éstos para el comienzo de sus labores y cuando el Ingeniero Humberto Ruiz Castillo presentó los originales de los planos que sirvieron para la construcción del edificio, motivo de la litis, el Lic. Vetilio A. Matos se opuso al recibo de dichos planos, porque, según afirmó, no formaban parte del expediente, y después de largas discusiones fué suspendido el trabajo hasta que las partes hicieran lo necesario para la aceptación de esos planos";

Considerando que la simple presencia de una parte en una prestación de juramento de peritos no constituye un asentimiento a la sentencia que nombró esos peritos, y mucho menos en la especie, en que el abogado del actual recurrente no firmó el acta redactada con motivo de ese juramento, y había además solicitado también un peritaje para fines de evaluación de los trabajos convenidos, que decía no haber ejecutado el Contratista, y que siendo todo asentimiento, bien sea tácito o expreso, una adhesión dada por una parte a la ejecución de un acto, de un pedimento o de una sentencia a la cual hubiera podido oponerse, no puede considerarse como asentimiento a la sentencia el hecho de que el abogado del ahora recurrente se opusiera a la entrega a los peritos de unos planos que consideraba ajenos al expediente de la causa, ni puede tampoco considerarse como un asentimiento su comparecencia y conclusiones al fondo del asunto en la audiencia que celebró la Corte a qua para conocer del incidente promovido con motivo de la ejecución de la sentencia ahora impugnada, especialmente si se tiene en cuenta que en esa audiencia el abogado de González Ramos renovó sus conclusiones anteriores de rechazamiento de la reclamación del señor Humberto Ruiz Castillo por concepto de trabajos suplementarios; que, por tanto, el primer medio de inadmisión propuesto por la intimada en este recurso, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella es interlocutoria, ya que ordenó un peritaje para establecer la prueba de los hechos expresados en el dispositivo que ha sido anteriormente copiado; que al hacerlo así prejuzgó el fondo del litigio, puesto que la solución del mismo se hizo depender del resultado de la medida de instrucción ordenada, que, por tanto, el segundo medio de inadmisión de la intimada carece también de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que, por otra parte, el actual intimado ha pedido en sus conclusiones "que se declaren inadmisibles los medios propuestos, por haber sido expuestos en una forma vaga e imprecisa, y por injustificados", y en apoyo de su pedimento sostiene que "la parte intimante ha debido depositar junto con el memorial de casación, y con la sentencia impugnada, el contrato en que se alega existen tales cláusulas (la 5a. y la 6a.), así como todas las modificaciones que le fueron hechas posteriormente por escrito"; que, además, el día de la audiencia, según consta en el acta correspondiente, el Lic. Ramos pidió "que no se diera por recibida la certificación expedida por el Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha nueve de enero del corriente año (que contiene una transcripción de las cláusulas quinta y sexta del contrato intervenido entre las partes en causa en mayo de mil novecientos cuarenta y siete), depositado por el abogado de la parte intimante, por ser un documento nuevo en la litis"; pero

Considerando que el referido contrato, cuya vigencia había sido invocada por el propio intimado en el acto introductivo de instancia, fué sometido por éste al examen de los jueces del fondo en apoyo de sus pretensiones; que, especialmente, el juez de primer grado, para ordenar el peritaje pedido por el demandante originario, ponderó el sentido y el alcance de las cláusulas quinta y sexta de dicho

contrato, al expresar en los motivos de su decisión "que la cuestión de la autorización por escrito de la cláusula sexta del contrato, tendría que armonizarse con la posibilidad permitida al propietario en la cláusula quinta... de variar la inmutabilidad del precio convenido a destajo"; que, además, en el memorial introductivo del recurso de casación, notificádole al actual intimado con el emplazamiento, se transcriben in-extenso las cláusulas quinta y sexta del referido contrato; que, finalmente, los medios de casación no han sido expuestos en forma "vaga e imprecisa"; que, por el contrario, el recurrente ha puntualizado con suficiente claridad sus alegatos, lo que le ha permitido a esta jurisdicción estatuir sobre el recurso, en pleno conocimiento de causa; que, consecuentemente, el medio de inadmisión que acaba de ser examinado carece también de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que el intimado ha pedido, además, que se declare "el último medio inadmisibles por ser nuevo"; pero

Considerando que el recurrente sólo ha alegado como medio de casación, la violación de los artículos 1134 y 1335 del Código Civil, y la falta de base legal y de motivos; que, por tanto, al invocar el intimado la novedad del último medio de casación, es preciso admitir que él se está refiriendo a la última parte del medio, o sea a la falta de motivos; pero

Considerando que la novedad del medio relativo a la falta de motivos, lo mismo que la que se refiere a la falta de base legal, es inconcebible, por tratarse de vicios que se le imputan a la sentencia impugnada, y los cuales, como es obvio, sólo pueden ser alegados en casación; que, por otra parte, y para el caso en que el intimado haya querido referirse a la violación de los artículos 1134 y 1335 del Código Civil, esos medios no son nuevos, pues fueron oportu-

namente invocados como medio de defensa ante la Corte a qua, se consigna en el fallo impugnado, que, por tanto lo expuesto, este medio de inadmisión, como los anteriores, carece igualmente de fundamento, y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos invocada por el recurrente, que habiendo éste presentado ante la Corte a qua conclusiones formales respecto de la vigencia del contrato suscrito en mayo de mil novecientos cuarenta y siete entre ambas partes litigantes, para la construcción del edificio "L. González Ramos", situado en la calle "El Conde" esquina a "Duarte", de esta ciudad, en el sentido de que se declarara inadmisibile en virtud de las cláusulas 5a. y 6a. del contrato, el cobro de trabajos extras o suplementarios reclamados por el actual intimado, porque esos trabajos no podían ejecutarse "sin previa autorización y acuerdo por escrito de la primera parte", la sentencia impugnada, al ordenar el peritaje, rechazó implícita, pero necesariamente, el pedimento formulado por el actual recurrente, en relación con las previsiones de las cláusulas ya expresadas, sin dar motivo alguno que justifique el rechazamiento de dichas conclusiones; que al proceder así la Corte a qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, y sin que haya necesidad de examinar los demás alegatos del recurrente, PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte intimada; SEGUNDO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y TERCERO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Vetilio A. Matos, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Bllini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera. —G. A.

Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de julio de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Wenceslao Pineda y compartes. Abogado: Dr. Francisco Febrillet Sardá.

Intimado: Micaela Mejía Vda. Pineda. Abogado: Lic. Carlos R. Goico M.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el batey Guaymate, del Central Romana, portador de la cédula personal de identidad número 1719, serie 25, renovada para el año 1952 con el sello de R. Í. No. 338623, quien alega, sin contradicción de la otra parte, actuar por sí y por sus herma-

nos Clodomiro, José, Rosa, Serafina, y Dolores, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado del intimante, doctor Francisco Febrillet Sardá, portador de la cédula personal número 2862, serie 1a., renovada para el año 1952, con el sello No. 9382, quien había depositado un memorial de réplica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Lic. Carlos R. Goico M., portador de la cédula personal de identidad número 85, serie 25, renovada para el año 1952 con el sello No. 331, abogado de la parte intimada, Micaela Mejía Vda. Pineda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por el abogado del demandante, a nombre de este último, memorial en que se alegan los vicios que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, por el abogado ya mencionado, de la parte demandada, Micaela Mejía Vda. Pineda, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad del Seibo, provincia del mismo nombre, portadora de la cédula número 897, serie 23, renovada con el sello No. 4132

Visto el escrito de réplica de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 462, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 1015, del año 1935 y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial del Seibo dictó una sentencia con este dispositivo: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara regular y válida la oposición deducida por la señora Micaela Mejía Vda. Pineda, contra la sentencia en defecto por falta de comparecer dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones civiles y en fecha trece del mes de diciembre del pasado año de mil novecientos cincuenta, recaída sobre la demanda en partición y liquidación de los bienes dejados a su fallecimiento por el finado José Pineda, y en rendición de cuenta de la administración de la Colonia Pineda, cultivada de cañas de azúcar a persecución de los señores Wenceslao, Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores Pineda, como demandantes, contra la señora Micaela Mejía viuda Pineda, como demandada, por ser dicha oposición correcta en su forma y subordinada a las reglas del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: que debe descargar como en efecto descarga en cuanto al fondo a la oponente, de las condenaciones que contra ella se pronuncian en la sentencia recurrida en oposición, por haber sido obtenida la dicha sentencia en menosprecio de las normas de procedimiento para los fines de constitución de abogado y notificación de defensa; TERCERO: que debe rechazar como en efecto rechaza pura y simplemente, la demanda en partición y liquidación de los bienes del finado José Pineda y en rendición de cuentas de la administración de la Colonia Pineda, cultivada de cañas de azúcar, intentada por los señores Wenceslao, Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores Pineda, como demandantes, contra la señora Micaela Mejía viuda Pineda como demandada, por improcedente y carente de todo fundamento legal, al no tener ninguna vocación hereditaria los demandantes sobre el acervo sucesoral del 'de cuius', por ser sus hijos adulterinos; CUARTO: que debe condenar como en efecto condena a los demandantes, al pago de las costas de la instancia en partición y a las de la oposición, con distracción de las mismas

en provecho del abogado que en el presente caso afirma haberlas avanzado en su totalidad, que lo es el Licenciado Carlos Rafael Goico M.”; B), que el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el actual recurrente, actuando con la misma calidad con que ahora se presenta, interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, con el emplazamiento correspondiente para que Micaela Mejía Vda. Pineda compareciera ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la octava franca más el término de la distancia, para los fines del expresado recurso de apelación; C), que el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la expresada Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en defecto, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la impugnada ahora en casación que después será indicada; D), que el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la actual intimada notificó al abogado de la parte contraria, por órgano de su abogado, su oposición al fallo en defecto por falta de concluir que se acaba de mencionar; E), que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció de la oposición ya señalada, en audiencia del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado de la oponente concluyó de este modo: “Por tales razones y las que adicionalmente habrá de suplir la ilustre capacidad jurídica y el espíritu de impartir justicia de que estáis animados vosotros, Honorables Magistrados, la intimada en apelación y actual oponente Micaela Mejía Vda. Pineda, cuyas generales han sido transcritas en el cuerpo del presente escrito, concluye por órgano del suscribiente, su abogado constituido, pidiendo que os plazca fallar; PRIMERO: declarando regular y válida la oposición deducida por la señora Micaela Mejía Vda. Pineda, por órgano de su abogado constituido, contra la sentencia pronunciada en defecto por falta de concluir, por esta Honorable Corte de Apelación, en fecha siete del mes de febrero del cursante año mil novecientos cincuenta y dos, recaída sobre el recurso de apelación

interpuesto por el señor Wenceslao Pineda, por sí mismo y por sus demás hermanos José, Clodomiro, Rosa, Serafina y Dolores Pineda, respecto de la sentencia contradictoria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha diez y nueve del mes de julio del pasado año mil novecientos cincuenta y uno, con motivo de la demanda en partición y liquidación de los bienes dejados a su fallecimiento por el finado José Pineda, dada la dicha sentencia en provecho de la señora Micaela Mejía Vda. Pineda, reconociéndose que la oposición ha intervenido dentro del plazo hábil y con arreglo a las normas de procedimiento; SEGUNDO: que retractéis la predicha sentencia dictada en defecto por falta de concluir, por haberse obtenido con absoluto desconocimiento de las disposiciones de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º y su párrafo de la Ley 1015, descargando de consiguiente a la señora Micaela Mejía Vda. Pineda de las condenaciones que han sido pronunciadas en su contra; TERCERO: condenando a los apelantes como partes sucumbientes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado suscribiente, sobre afirmación que hace de haberlas avanzado totalmente"; y el abogado de la parte contraria concluyó así: "Por todas las razones expuestas, honorables magistrados, el señor Wenceslao Pineda en su nombre y los de sus hermanos Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores Pineda, os pide muy respetuosamente por nuestra mediación tengáis a bien fallar; PRIMERO: confirmando en todas sus partes vuestra sentencia en defecto de fecha siete de febrero del año en curso (1952); SEGUNDO: comisionando al Notario Ramón Soñé Nolasco o al que os plazca para actuar en las operaciones de partición y liquidación de los bienes relictos por el extinto señor José Pineda; TERCERO: condenando a la señora Micaela Mejía viuda Pineda al pago de las costas distraídas a nuestro favor por haberlas avanzado en su totalidad"; F), que comunicado el expediente al Procurador General de la Corte a qua, está

Magistrado, en audiencia del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, "emitió" su dictamen sobre el caso, con estas conclusiones: "Por tanto somos de opinión: 1º que se acojan en su totalidad las conclusiones producidas por la señora Micaela Mejía Vda. Pineda en la audiencia celebrada el día 31 del mes de mayo del año que discurre";

Considerando que la repetida Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunció, en audiencia pública del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por la señora Micaela Mejía viuda Pineda, contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación, en atribuciones civiles, en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, recaída sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Wenceslao Pineda, por sí y en nombre de sus hermanos Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores, contra la sentencia contradictoria rendida en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO que debe declarar como en efecto declara regular y válida la oposición deducida por la señora Micaela Mejía Vda. Pineda, contra la sentencia en defecto por falta de comparecer dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones civiles y en fecha trece del mes de diciembre del pasado año mil novecientos cincuenta, recaída sobre la demanda en partición y liquidación de los bienes dejados a su fallecimiento por el finado José Pineda, y en rendición de cuentas de la administración de la Colonia Pineda, cultivada de cañas de azúcar a persecución de los señores Wenceslao, Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores Pineda, como demandantes, contra la señora Micaela Mejía viuda Pineda, como demandada, por

ser dicha oposición correcta en su forma y subordinada, a las reglas del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: que debe descargar como en efecto descarga en cuanto al fondo a la oponente, de las condenaciones que contra ella se pronuncian en la sentencia recurrida en oposición, por haber sido obtenida la dicha sentencia en menosprecio de las normas de procedimiento para los fines de constitución de abogado y notificación de defensa; TERCERO: que debe rechazar como en efecto rechaza pura y simplemente, la demanda en partición y liquidación de los bienes del finado José Pineda, y en rendición de cuentas de la administración de la Colonia Pineda, cultivada de cañas de azúcar, intentada por los señores Wenceslao, Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores Pineda, como demandantes, contra la señora Micaela Mejía Viuda Pineda como demandada, por improcedente y carente de todo fundamento legal, al no tener ninguna vocación hereditaria los demandantes sobre el acervo sucesoral del "de cujus", por ser sus hijos adulterinos; CUARTO: que debe condenar como en efecto condena a los demandantes, al pago de las costas todas de la instancia en partición y a las de la oposición, con distracción de las mismas en provecho del abogado que en el presente caso afirma haberlas avanzado en su totalidad, que lo es el Licenciado Carlos Rafael Goico M."; SEGUNDO: Revoca la expresada sentencia de esta Corte de Apelación en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es como sigue: PRIMERO: ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra la parte intimada señora Micaela Mejía Vda. Pineda, por falta de concluir de su abogado constituido Lic. Carlos Rafael Goico M.; SEGUNDO: declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pineda por sí y por sus hermanos Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en atribuciones civiles, en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y

uno, cuyo dispositivo ha sido copada en otra parte del presente fallo; TERCERO: revoca la sentencia impugnada por estimarse improcedente e infundada, y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de la sucesión de José Pineda, entre la señora Micaela Mejía Viuda Pineda y los señores Wenceslao, Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores Pineda, hijos reconocidos del finado José Pineda; acogiendo así las conclusiones de la parte intimante señor Wenceslao Pineda, y demás litis consortes, por haberlas encontrado justas y fundadas en prueba legal; CUARTO: dispone que la intimada señora Micaela Mejía Viuda Pineda rinda cuenta del valor de las liquidaciones anuales que durante doce años ha recibido del Central Romana, por concepto de la Colonia Pineda, y, QUINTO: condena al pago de las costas a la predicha parte intimada señora Micaela Mejía Viuda Pineda, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Francisco Febrillet Sardá, abogado constituido del intimante Wenceslao Pineda, por haber afirmado que ha hecho el avance en su mayor parte; en razón de que el señor Wenceslao Pineda no podía promover la audiencia que precedió al mencionado fallo, sin violar como lo hizo, las reglas del procedimiento legalmente establecidos, y en consecuencia descarga a la señora Micaela Mejía viuda Pineda de las condenaciones que fueron pronunciadas en su contra, en la sentencia aludida; TERCERO: Condena al señor Wenceslao Pineda, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Carlos Rafael Goico Morales, quien ha afirmado haber hecho su avance”;

Considerando que la parte demandante en casación alega, en los dos medios en que apoya su recurso, que en la decisión impugnada fueron violados la Ley No. 1015, del año 1935, y el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual debe ser examinado como un único medio, por la relación que tienen entre ellos uno y otro alegato;

Considerando que el artículo primero de la Ley No. 1015, del año 1935, expresa que "no se concederá audiencia por ningún juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil"; y el artículo 462, arriba citado, dispone que "el apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites"; que por aplicación de dichos cánones legales, la Corte a qua revocó la decisión que ella misma había dictado, en defecto contra la actual intimada, el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, "en razón de que el señor Wenceslao Pineda no podía promover la audiencia que precedió al mencionado fallo, sin violar, como lo hizo, las reglas del procedimiento legalmente establecido, y en consecuencia descarga a la señora Micaela Mejía viuda Pineda de las condenaciones que fueron pronunciadas, en su contra, en la sentencia aludida"; todo porque según lo que establece en sus considerandos segundo al quinto la decisión que es objeto del presente recurso, "en ninguna parte del expediente hay constancia de que el apelante señor Wenceslao Pineda en la octava de la constitución de abogado, notificádale por la intimada señora Micaela Mejía Viuda Pineda, notificara a su vez a ésta los agravios contra la sentencia apelada", a pesar de que se trataba de materia civil ordinaria; y

Considerando que la actual parte intimante aduce, por una parte, que la ley no establece la sanción de nulidad que pronuncia el fallo de que se trata; y por la otra, que el voto de la ley había quedado cumplido al haber expresado en la notificación de su apelación dicha parte ahora intimante, que "el juez había hecho una mala aplicación de los hechos y una pésima interpretación del de-

recho y por otras razones que serían argüidas en tiempo y lugar oportuno"; pero,

Considerando que al disponer el artículo 1º de la Ley No. 1015, del año 1935, que "no se concederá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante" que haya incurrido en la falta prevista en dicho cánón, el verdadero sentido del artículo indicado es el de que si dicho litigante hubiese obtenido fijación de audiencia, no obstante la categórica prohibición legal expresada, la nulidad de dicha fijación de audiencia y del procedimiento que a ésta haya seguido, deberá ser pronunciada por los jueces ante quienes se intenten, legalmente, los recursos que correspondan; que en cuanto a la pretensión de que con los términos "el juez había hecho una mala aplicación de los hechos y una pésima interpretación del derecho", etc., contenidos en el acta de alguacil por la cual fué notificada la apelación de los recurrentes en casación, la Corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna —que además, no ha sido invocada de manera expresa— al interponer dicha acta en el sentido de que no llenaban los requisitos legales sobre notificación de agravios, ya que lo pretendido por todo recurrente contra algún fallo es que éste contiene vicios de forma o de fondo, generalidad de concepto que no satisface las exigencias de los artículos 1º de la Ley No. 1015 y 462 del Código de Procedimiento Civil; que, por todo lo expuesto, ninguna de las alegaciones de los recurrentes tienen el fundamento que necesitarán para triunfar;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación intentado por Wenceslao Pineda, por sí y por sus hermanos Clodomiro, José, Rosa, Serafina y Dolores, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en fa-

vor del Lic. Carlos Rafael Goico M., abogado de la intimada que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: José Francisco Tejada Valerio.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gusavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Tejada Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 1027, serie 56, con sello número 10515, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha treinta de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha seis de febrero del presente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 2º, del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual el carro público 3573 sufrió una volcadura, en el puente Platanal, Avenida Duarte, de la común de Tenares, que causó la muerte a Rómulo Francisco Morales Añil y golpes y heridas a Reynaldo Concepción, Dinorah Altagracia López, Consuelo Bretón de Morales, y Bienvenida López, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, dictó en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Consuelo Bretón Vda. de Morales, contra el señor José Francisco Tejada V. (a) Chepín, en su calidad de persona civilmente responsable del hecho cometido por su hijo menor José Antonio Tejada Mena; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido José Antonio Tejada Mena, de generales expresadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2022, de fecha 10 de junio del 1949, en perjuicio del señor Rómulo Francisco Morales (a) Beby, y, en consecuencia, lo condena por el referido hecho, a la pena de seis meses de P. C. y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00); TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, al señor José Francisco Tejada V. (a) Chepín, cuyas generales constan, persona civilmente responsable, en su calidad de padre y guardián del hecho cometido por su hijo menor Sr.

José Antonio Tejada Mena, en perjuicio de la parte civil constituida, señora Consuelo Bretón Vda. de Morales, y, en consecuencia, condena al primero a título de reparación de daños y perjuicios, la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, además, al referido señor José Francisco Tejada (a) Chepín, en su calidad mencionada, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Domingo César Toca Hernández, abogado constituido por la parte civil, por afirmar haberlas avanzado; QUINTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia de conductor expedida por la Dirección General de Rentas Internas en favor del prevenido José Antonio Tejada Mena; SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José Antonio Tejada Mena, al pago de las costas penales”;

Considerando que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la persona civilmente responsable, el prevenido, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo y la parte civil constituida;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Da acta al prevenido José Antonio Tejada Mena, de su desistimiento del recurso de apelación intentado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 29 de octubre del año 1952, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Consuelo Bretón Vda. de Morales, contra el señor José Francisco Tejada V. (a) Chepín, en su calidad de persona civilmente responsable del hecho cometido por su hijo menor José Antonio Tejada Mena; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido José Antonio Tejada Mena, de generales expresadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2022, de fecha 10 de junio de 1949, en perjuicio del señor Ró-

mulo Francisco Morales (a) Baby, y, en consecuencia, lo condena por el referido hecho, a la pena de seis meses de p. c. y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00); TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, al señor José Francisco Tejada V. (a) Chepín, cuyas generales constan, persona civilmente responsable, en su calidad de padre y guardián, del hecho cometido por su hijo menor, Sr. José Antonio Tejada Mena en perjuicio de la parte civil constituida, señora Consuelo Bretón Vda. de Morales, y, en consecuencia, condena al primero a título de reparación de daños y perjuicios, la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, además al referido señor José Francisco Tejada (a) Chepín, en su mencionada calidad, al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en favor del Dr. Domingo César Toca Hernández, abogado constituido por la parte civil, por afirmar haberlas avanzado; QUINTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia de conductor expedida por la Dirección General de Rentas Internas en favor del prevenido José Antonio Tejada Mena; y SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José Antonio Tejada Mena, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Admite en la forma los recursos de apelación intentados contra dicha sentencia, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo y por los señores José Francisco Tejada Valerio (a) Chepín, en su calidad de persona civilmente responsable, y señora Consuelo Bretón Vda. Morales, parte civil constituida, por sí y en representación de sus hijos menores Beatriz Ramona, Dominicana Oneida, Dinápoles de Jesús, Alba Marina Yocasta, Maritza Anton'a y Maira Rafaela Morales Bretón; TERCERO: Declara al prevenido José Antonio Tejada Mena, culpable de los delitos de homicidio involuntario en la persona de Rómulo Francisco Morales Añil; golpes y heridas involuntarios curables en más de 20 días en agravio de Reynaldo

Conceptión; y golpes y heridas involuntarios, curables después de 10 y antes de 20 días en perjuicio de Dinorah Altagracia López, y golpes involuntarios, curables en menos de 10 días en perjuicio de Bienvenida López y Consuelo Bretón Vda. Morales, producidos por imprudencia, falta de precaución e inobservancia de los reglamentos, con el manejo de un vehículo de motor, y aplicando la regla del no cúmulo de penas, confirma la sentencia recurrida en cuanto a las condenaciones penales y civiles impuestas; CUARTO: Condena al señor José Francisco Tejada (a) Chepín, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles, d' strayéndolas en favor del doctor Domingo César Toca Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al prevenido José Antonio Tejada Mena, al pago de las costas penales”;

Considerando que la persona civilmente responsable, al interponer su recurso de casación no expuso ningún medio determinado, por lo cual será examinada la sentencia impugnada en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que los jueces del fondo establecieron mediante las pruebas regularmente sometidas al debate: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos sufrió un accidente el automóvil placa pública No. 3573, conducido por el prevenido José Antonio Tejada Mena, cerca de la Villa de Tenares, en el cual resultaron con lesiones varias personas, entre ellas, Rómulo Francisco Morales Añil, quien murió pocas horas después; b) que este accidente se produjo debido a que el prevenido guiaba el automóvil en el momento del suceso a una velocidad excesiva; c) que dicho prevenido era menor de edad en el momento del accidente, y que su padre José Francisco Tejada V. fué puesto en causa como persona civilmente responsable por Consuelo Bretón Vda. Morales, en su doble calidad de cónyuge superviviente de la víctima Rómulo Francisco Morales Añil y de tu-

tora legal de los hijos menores que ha procreado en su matrimonio, para que respondiera de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el hecho delictuoso cometido por su hijo menor;

Considerando que al tenor del artículo 1384, párrafo 2º, del Código Civil, el padre, y la madre, después de la muerte de su esposo, son responsables de los daños ocasionados por sus hijos menores que vivan con ellos; que la presunción legal consagrada por dicho texto sólo puede ser destruída mediante la prueba de que no les fué posible evitar el daño;

Considerando que, en la especie, el padre del prevenido alegó ante los jueces del fondo que en el momento del accidente su hijo se había mudado a una pensión familiar, porque su madre se vió obligada a salir para Monte Cr. sty a atender a una parienta suya que se encontraba enferma y que él, a su vez, se vió obligado a salir a un campo próximo, como lugar de reposo, siguiendo las prescripciones del tratamiento médico que le fué indicado; pero,

Considerando que la Corte a qua, al examinar la circunstancia alegada como excusa por el padre del prevenido, ha apreciado, en hecho, que tal circunstancia no era un obstáculo para que él se desligara de los deberes de corrección y vigilancia que son inherentes a la patria potestad; que, por consiguiente, el fallo impugnado no puede ser censurado en este aspecto;

Considerando que los jueces del fondo comprobaron también que como consecuencia de la muerte de Morales Añil, su viuda y sus hijos menores sufrieron un perjuicio cuyo monto lo establecieron soberanamente, a cargo de la persona civilmente responsable; que, por tanto, la Corte a qua, hizo en el caso una correcta aplicación del mencionado artículo 1384, párrafo 2º, del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Tejada Valerio contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.